



EL ILUSTRADOR Y LA LEY

MARCO LEGAL DE LA PROFESIÓN

EDICIÓN 2006

2 INTRODUCCIÓN

3 ABC del ilustrador

3 Aspectos básicos de la Ley de propiedad intelectual que hay que tener en cuenta

4 ¿Qué hemos de entender por obra o creación artística?

5 Diferencias entre coautoría u obra en colaboración y obra colectiva

6 Derechos patrimoniales o económicos que tiene el autor/a

8 ¿Cómo se ha de hacer la cesión de derechos sobre unas ilustraciones determinadas?

10 ¿Cuánto tiempo duran los derechos de explotación?

10 Límites de los derechos de autor

13 Derecho moral del autor/a y sus facultades

16 ENCARGO DE LA OBRA PARA SER EDITADA Y CESIÓN DE DERECHOS EN LA EDICIÓN DE LIBROS

17 Cláusulas imprescindibles

17 Contrato de encargo

17 Contrato de edición

19 EL ILUSTRADOR ANTE LA ADMINISTRACIÓN

20 Cuándo nos daremos de alta

20 Profesional persona física o sociedad

20 Cómo nos hemos de dar de alta

21 La obligación de darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y comentarios sobre el requisito de la habitualidad

21 El IAE sigue existiendo

22 El IVA y el ilustrador

22 Cómo puedo calcular mi beneficio

23 Cómo se registran las facturas

23 Cómo han de ser las facturas

24 La retención en la factura

24 Qué gastos son deducibles y cómo se justifican

25 El IRPF y el pago a cuenta

26 MODELOS DIFERENTES DE CONTRATOS Y FACTURAS

27 Contrato de encargo de creaciones visuales

28 Contrato de edición de creaciones visuales en forma de libro

31 Contrato de cubierta de libro

32 Contrato de merchandising

33 Contrato de difusión por Internet

34 Contrato de creación publicitaria

35 Contrato de prensa

37 Contrato de creación de personaje o mascota

38 Contrato multidisciplinario

39 Contrato de venta de obra

40 Contrato de agencia

42 Agency Agreement

44 Contrato de depósito de ilustraciones

45 Contrato de animación

47 Encargo de creaciones visuales

48 Modelo de factura

49 PREGUNTAS Y RESPUESTAS JURÍDICAS Y FISCALES

INTRODUCCIÓN



FERNANDO KRAHN

ABC del ilustrador

A. ENCARGO DE LA OBRA

- Se ha de cobrar siempre, ya sea sólo una prueba o el paso previo al contrato de edición.
- No se ha de trabajar nunca de forma gratuita con la promesa de trabajo futuro.
- Quien encarga un trabajo es porque está interesado, no porque quiera hacer un favor a nadie.

B. RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

- Cuando se publica un trabajo encargado se espera obtener un rendimiento económico por parte de la empresa que difunde la obra. Por lo tanto, no se ha de quitar nunca valor a la obra realizada.
- El ilustrador/a ofrece el trabajo creado a cambio de una retribución económica que ha de quedar bien fijada.

C. CONTRATO

- Tanto la retribución económica como el uso y la explotación que se desea de la obra creada han de quedar siempre debidamente detallados contractualmente.
- Se ha de tener en cuenta siempre el contrato modelo consensuado por los ilustradores con los editores. En caso de que se deba contratar con agencias de publicidad, medios de comunicación o cualquier otro CLIENTE, hay que consultar previamente los modelos de los contratos que la Asociación nos puede facilitar.

En general, si tenemos dudas, siempre es mejor consultar a la APIC antes de firmar el contrato. Se ha de saber que, una vez firmado, no hay posibilidad de echarse atrás.

Aspectos básicos de la Ley de propiedad intelectual que hay que tener en cuenta

La Ley de propiedad intelectual que nos rige es el **texto refundido** aprobado por Real Decreto legislativo del 12 de abril 1/1996, modificado por la ley 23/2006 del 7 de julio.

Esta ley intenta regular la propiedad intelectual sobre una **obra literaria, artística o científica**, que corresponde al **autor/a por el solo hecho de su creación**.

Ejemplo: Así como cuando compramos una casa adquirimos la propiedad inmobiliaria; cuando una persona **crea** una obra literaria, artística o científica adquiere la propiedad intelectual sobre la obra creada y se generan, **por el solo hecho de su creación**, derechos de **autor/a** que su creador, que llamaremos autor/a, puede ejercer y ceder.

La Ley de propiedad intelectual (LPI) no **protege las ideas**, sino su plasmación en un soporte, y, como veremos más adelante, **es indiferente si la obra creada tiene más o menos valor artístico**, lo que es importante es que el acto de creación se haya llevado a cabo con la huella personal del autor/a.

Ejemplo : Si una empresa de publicidad encargara a diez artistas la creación de una imagen para un nuncio de leche consistente en una payesa que pasea por el campo con una margarita en una mano y un cubo de leche en la otra, a pesar de que la idea fuera de una persona determinada, la ley estaría protegiendo cada uno de los dibujos o ilustraciones y, por lo tanto, a cada uno de los autores que han realizado y que han plasmado esa idea.

La propiedad intelectual está integrada por **derechos**, derechos que puede ejercer el autor/a y que son unos de carácter personal (o derecho moral) y otros de carácter patrimonial (o derechos de explotación), como explicaremos más adelante.

Estos derechos o facultades, que iremos desgranando, son los que atribuyen al **autor/a la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de sus creaciones**.

Para empezar, hay que tener claro quién podemos considerar que es el **autor/a**: la LPI nos dice que es la **persona natural** (o sea una persona física, de carne y hueso, no una persona jurídica o sociedad) que **crea** alguna obra literaria, artística o científica.

En definitiva, cualquier ser humano potencialmente puede crear y, desde el momento en que crea una obra, se convierte en su autor/a y goza en ese momento de la propiedad intelectual sobre la obra.

Por el solo hecho de crearla, ya se otorga a su autor/a la propiedad intelectual sobre la obra.

A partir de esta premisa, nos ha de interesar saber qué puede ser objeto de la propiedad intelectual.

Lo son esas **creaciones originales**, como ya hemos dicho, literarias, artísticas o científicas que se expresen en cualquier **soporte, sin que sea necesaria una calidad artística alta, un nivel creativo o mérito.**

Cualquier persona, se haga llamar o no artista, posee derechos de propiedad intelectual sobre su obra.

Aquí el problema lo encontramos en el momento de determinar qué es una creación original, que puede ser:

- ¿La que es diferente de cualquiera que se haya creado? Si lo entendemos así, nos encontramos ante el criterio de novedad. Este es un **CONCEPTO OBJETIVO**, pero difícil: ¿cómo podemos saber que antes no se ha creado nada similar?
- ¿Aquella obra en la que podemos reconocer la huella personal de su creador? Nos encontramos entonces ante un **CONCEPTO SUBJETIVO** de la obra original.

Tanto la ley como la jurisprudencia no se ponen de acuerdo sobre qué criterio debe regir esta cuestión, pero parece que gana el criterio objetivo, más fácil y menos problemático para determinar. Lo que sí que está claro es que **la ley no juzga si una obra tiene más o menos nivel o mérito, no hace valoraciones estéticas de la obra creada.**

Del listado no exhaustivo, o sea abierto, que hace la ley, podemos considerar **obras**:

- **Libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y otras de la misma naturaleza.**
- **Las composiciones musicales, con o sin letra.** Si la composición musical es con letra tendremos que diferenciar al autor/a de la música y al autor/a de la letra, que puede ser el mismo o no.
- **Las obras dramáticas y dramático-musicales, coreografías, pantomima y todo tipo de obra teatral.**
- **Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía, y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como todos los ensayos o borradores y las otras obras plásticas, sean o no aplicadas.**

Es curioso que, a pesar de la gran importancia y peso que tiene el mundo de la ilustración, no se mencionan las ilustraciones como objeto de la propiedad intelectual, pero sí que se nombran expresamente los cómics o los tebeos.

- **Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.**
- **Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.**

¿Qué hay que entender por obra o creación artística?

ALUBEL



- **Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.**
- **Los programas de ordenador.** Dado que los programas de ordenador están protegidos, se han de pagar las licencias oportunas para su uso.

Este no es un listado exhaustivo de las obras protegidas, ya que hay otras que no se nombran:

- ¿Las **vídeo-creaciones** o videoarte? ¿Hemos de entender que son obras visuales equiparables a los cuadros, pero sobre un soporte diferente, u obras audiovisuales?
- Tampoco se habla de los **tapices y tejidos**, que como arte textil también deberían estar protegidos.
- En el caso de la **arquitectura, la escultura y la pintura** que se proyectan para ejecutarlas en **grandes dimensiones**, puede pasar que la ejecución no la efectúe el autor/a. Si la obra no cambia o se modifica, el ejecutor de la obra no será el autor/a porque no habrá creado nada, sino que sólo ejecutará la obra de otro.
- ¿Qué pasa, por ejemplo, con los **paisajes, los que diseñan jardines** o crean **composiciones florales**? Sus diseños también han de estar protegidos, aunque el material del que están hechas estas obras hace que sean de duración efímera.
- También nos gustaría mencionar las obras de **escenografía** y **vestuario** para cualquier obra de teatro o de cine, cuyos creadores han de ser considerados coautores de la película u obra.
- En relación con los **dibujos animados**, hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones se trata de dibujos que han sido concebidos para ser editados sobre papel y con posterioridad son transformados a través de la animación, por lo que hemos de considerar a los dibujantes coautores de la obra creada, o sea, con la facultad de percibir derechos de autor/a o *royalties*, concepto que ya se explicará más adelante.

Diferencias entre coautoría u obra en colaboración y obra colectiva

Antes de comentar los derechos patrimoniales y morales del autor/a, es importante e interesante para vuestro trabajo como ilustradores saber la diferencia entre:

- Coautoría en una obra u obra en colaboración.
- Obra colectiva.

Coautoría u obra en colaboración

Regulada por el artículo 7 de la LPI, este artículo nos dice que **cuando una obra sea el resultado unitario de la colaboración de diferentes autores, los derechos sobre la obra corresponden a todos ellos, y para divulgar y modificar esta obra será necesario el consentimiento de todos los coautores.**

Si no se ha pactado nada entre los coautores, éstos pueden explotar sus aportaciones de manera separada.

Esto quiere decir que los autores que han colaborado en la creación de la obra pueden ser autores por partes iguales y distribuirse, si fuera el caso, los *royalties* de la obra también por partes iguales.

También puede darse el caso de que los coautores se repartan los *royalties* de una manera desigual, dadas las circunstancias de su desigual participación en la autoría de la obra.

Obra colectiva

Muy diferente es la **obra colectiva**, que, regulada en el artículo 8, se define como la que se crea **por iniciativa y bajo la coordinación de una persona que la edita bajo su nombre. Esta obra tiene que estar constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores, cuyas contribuciones personales se funden en una creación única y autónoma sin que sea posible atribuir separadamente a ninguno de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.**

En este caso, los derechos sobre esta obra colectiva corresponden a la persona que la edite y la divulgue, **que es siempre el editor que ha coordinado la obra.**

El autor/a, sin embargo, siempre tiene los derechos morales sobre la obra, a pesar de

Derechos patrimoniales o económicos que tiene el autor/a

que, si ha firmado un contrato de obra colectiva, cederá de manera automática los derechos patrimoniales.

Se han de firmar contratos de obra colectiva **únicamente** cuando realmente se den estos requisitos, o sea, cuando se trate de una enciclopedia o cuando realmente la contribución personal sea imposible de identificar, a pesar de que la intención del empresario o del cliente, en general, es siempre la de conseguir el máximo de derechos y las mejores condiciones que pueda y, por lo tanto, intentará proponer contratos de obra colectiva aunque el supuesto no se adapte al que señala la ley.

En caso de que se trate de una obra preexistente que quiera incorporarse a una obra considerada colectiva, el autor/a puede luchar para que no sea así, alegando que la misma no ha sido creada por iniciativa ni bajo la coordinación de ninguna persona y que él se puede atribuir sobre la obra un derecho autónomo.

La **propiedad intelectual** está integrada por unos derechos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

En cuanto a los **derechos patrimoniales** (o derechos de explotación), son los que permiten que el autor/a reciba una remuneración por su cesión. Hay que destacar los siguientes:

1. EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN, que consiste en fijar la obra en un medio que permita la comunicación y la obtención de copias de toda la obra o de una parte de la misma.

Ejemplo: Hemos de entender, en términos generales, que una obra se reproduce en un soporte físico cuando de una ilustración o fotografía se hace un catálogo o una postal, o cuando una obra literaria se convierte en un libro (por lo que se ha de pactar un contrato de edición, del que hablaremos después).

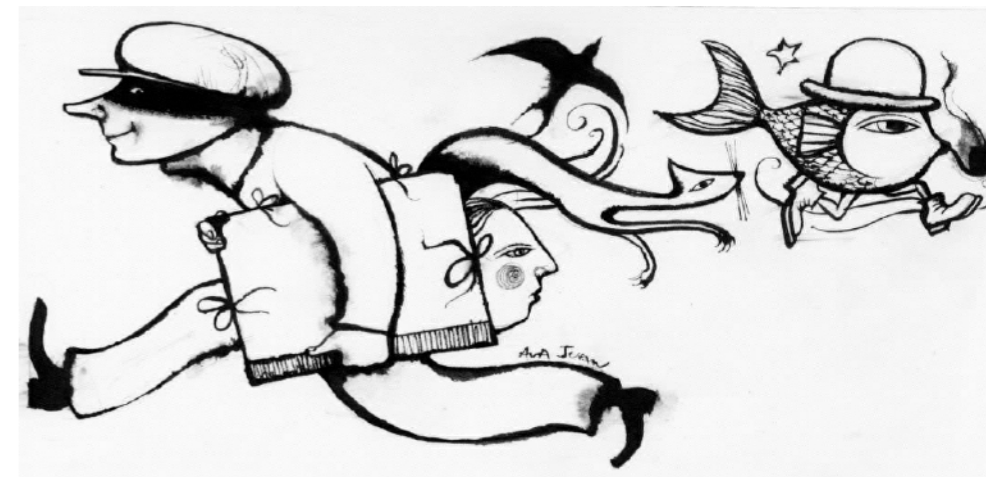
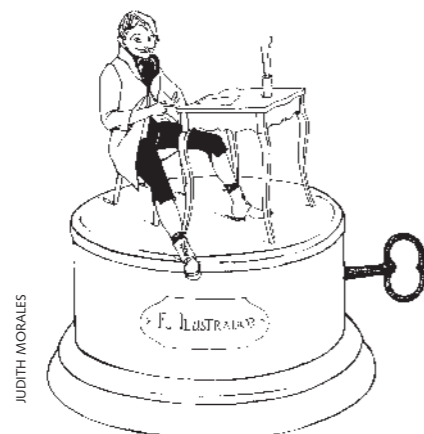
Para entender los derechos de autor de una forma correcta, hay que tener muy presente que hay una distinción clara entre el **soporte de la obra** y los derechos que la misma contiene para su autor/a.

Y el ejemplo claro es que el propietario de los originales no tiene derecho a reproducir la obra libremente.

Ejemplo: Si alguien compra una ilustración, su propietario no podrá hacer unas fotografías y reproducirlas libremente. Para poder hacerlo necesitará el consentimiento expreso del ilustrador/a.

En el ámbito del derecho de reproducción también hay que hablar del merchandising, que no deja de ser un aspecto más del mundo del marketing que ha tomado raíces sólidas y prósperas.

La solución contractual para regular la cesión de la obra para hacer productos de merchandising nos lleva al contrato de edición o a un contrato especial denominado especí-



ficamente de merchandising, en el que se recogen expresamente todas las condiciones para que se puedan llevar a cabo todos los productos que se quiera con garantías plenas de respeto a los derechos del autor/a, aunque el problema es el derecho moral a la paternidad de la obra, dadas las circunstancias, ya que, en muchas ocasiones, es difícil que el nombre del autor/a de la obra figure en todos los productos comercializados.

Lo que se ha de regular en el contrato oportuno es que se cedan los derechos de explotación de la obra para los usos específicos que se nombren y que la finalidad sea primordialmente promocional.

También pasa en muchas ocasiones que un personaje creado para ser reproducido en el contexto de la obra originaria se aísla para ser objeto de productos de merchandising con finalidades exclusivamente lucrativas y comerciales. En este caso es importante que el autor/a, en el momento de firmar el contrato para la creación del personaje, haga reserva expresa de los derechos que se deriven de su obra para ser reproducida en productos de merchandising, o que ceda los derechos en las condiciones que estime más favorables.

2. DERECHO DE DISTRIBUCIÓN. Es el derecho o facultad que permite que el autor/a ponga la obra a disposición del público mediante: **venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.**

Normalmente, este derecho se ejerce a través de un tercero a quien el autor/a cede el derecho por un precio determinado.

Ejemplo: El ilustrador/a cede la obra al EDITOR para poder hacer un libro (es decir, para reproducir la obra en forma de libro), y poder distribuirlo por canales de distribución ordinarios.

3. COMUNICACIÓN PÚBLICA, que es el derecho que se ejerce cuando una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares.

Esta pluralidad de personas no nos remite a un ámbito estrictamente doméstico. Por ejemplo, si un particular compra un cuadro, lo pone en su casa e invita a unos amigos a verlo, no se está ejerciendo ningún derecho de comunicación pública.

La ley concretamente ya relaciona cuales son los actos que se pueden entender como de comunicación pública, que son los siguientes:

- Las representaciones escénicas, esto es, toda obra de teatro, musical, etc.
- La proyección de cualquier obra cinematográfica o audiovisual.
- La emisión de cualquier obra por radiodifusión, o por cualquier medio que sirva para su difusión.
- La exposición pública de obras de arte o de sus reproducciones.

En este ámbito de la comunicación pública, hay que incluir la posibilidad de que el cesionario del derecho sobre una obra determinada la pueda colgar en Internet, después de haber fijado las condiciones para hacerlo.

4. El cuarto y último derecho patrimonial que nos queda por comentar es el de **TRANSFORMACIÓN**, que consiste en modificar la obra para que derive de la misma una diferente; puede ser, por ejemplo, la traducción o la adaptación (por ejemplo, una adaptación musical).

La consecuencia inmediata para el autor/a del hecho de ser titular de los derechos de explotación sobre su obra es la de poder recibir una retribución económica en el momento de cederlos a un tercero.

Esta cesión de los derechos se puede hacer en **exclusiva o no**.

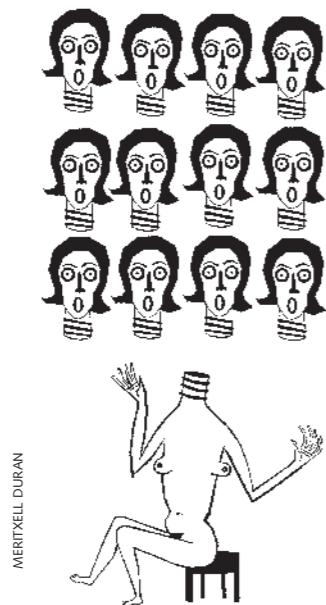
Hacerlo en exclusiva significa que el que recibe los derechos sí que podrá cederlos a un tercero **con el consentimiento expreso del autor/a**.

Si la cesión no se hace en **exclusiva**, el que recibe los derechos no puede transmitirlos a un tercero.

Para un autor/a siempre es más favorable ceder los derechos sin exclusiva, de esta forma puede cederlos a un tercero siempre que lo desee.

Ahora bien, también es normal que el que recibe los derechos los quiera en exclusiva, lo que le permite más libertad de movimiento en cuanto a futuras cesiones a terceros que él mismo pueda elegir, aunque **siempre** necesitará el consentimiento del autor/a, que deberá aprobar la cesión a terceros. **Pero la realidad nos lleva a concluir que, aunque sea necesario el consentimiento, muchas veces ya se intenta incluir en el contrato de cesión de derechos el texto siguiente: "No será necesario el consentimiento expreso que la ley señala para que el que tiene los derechos en exclusiva los pueda ceder a un tercero, sin que sea necesario el consentimiento del autor/a".**

Hay que aclarar que el artículo 48 de la ley establece que la cesión en exclusiva atribuye al cesionario (el que adquiere los derechos), dentro del ámbito de esta cesión, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona. Así, la cesión queda delimitada a los términos y condiciones que se hayan pactado, ni más ni menos, y el autor/a tiene la facultad, como titular de los derechos no cedidos, de usarlos y cederlos a quien considere más oportuno.



En cuanto a la **remuneración** que el autor/a puede recibir por el hecho de ceder sus derechos sobre la obra, la ley prevé que se pueda pactar una remuneración a tanto alzado, es decir, un precio fijo por la transmisión de los derechos, o bien unos *royalties* o porcentaje proporcional a los ingresos obtenidos por la explotación de la obra, o sea, unos *royalties* o **porcentaje** de acuerdo con la distribución y venta que se haga de la obra.

La ley intenta proteger la parte casi siempre débil de este tipo de relación y permite que el autor/a pueda reclamar una **remuneración equitativa** en caso de que se haya producido una desproporción entre los beneficiarios reales obtenidos para quien ha adquirido los derechos y el autor/a.

El autor/a que haya cobrado una cantidad fija tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta los beneficios obtenidos por la empresa que ha recibido la cesión de los derechos (artículo 47 de la LPI).

Estos cuatro derechos que hemos nombrado son los que constituyen los principales derechos de explotación que los autores usan para **beneficiarse económicamente de sus creaciones**.

Hay dos más que es importante que el autor/a conozca:

El primero de ellos es el derecho de **PARTICIPACIÓN o «DROITE DE SUITE»**, que afecta a los artistas plásticos, y que implica poder beneficiarse, cobrando un porcentaje, de las ventas de la obra que se hagan mediante la intervención de un comerciante o en subasta pública.

El segundo es el derecho de **REMUNERACIÓN POR COPIA PRIVADA**, que tienen **autores y editores** para la reproducción que se haga de la obra para USO PRIVADO y que ha de servir para **compensar las cantidades dejadas de percibir en relación con los derechos de propiedad intelectual cuando dicha reproducción se haga con fotocopiadoras y escáneres, fundamentalmente**. Este derecho corresponde a los ilustradores siempre que no haya planteado la relación contractual con el editor o cliente como obra colectiva. En este caso, como ya hemos dicho, sólo es posible el ejercicio de los derechos morales.

La nueva ley 23/2006 del 7 de julio que modifica el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual (RDL 1/ 1996 del 12 de abril) introduce el denominado **CANON DIGITAL** que lo que hace, entre otros aspectos, es gravar también los equipos, aparatos y soportes materiales digitales idóneos para reproducir (visualmente o audiovisualmente) obras protegidas.

En relación con las **obras plásticas**, entre las que se incluyen las ilustraciones, inicialmente se entendió este canon como residual, dado que las obras plásticas reproducidas mediante fotocopia no eran de gran calidad. Aún así, actualmente, teniendo en cuenta las nuevas técnicas de la fotocopia láser en color, los escáneres y la posibilidad de reproducción en soportes digitales, no se puede obviar el cobro de la remuneración compensatoria.

Como se trata de un derecho llamado colectivo, o sea, que no puede gestionarlo el autor/a, porque es difícil de controlar, se ha de hacer efectivo a través de las oportunas entidades de gestión: VEGAP gestiona los derechos de los artistas plásticos, y CEDRO representa los intereses de los escritores y editores, de la misma forma que la SGAE gestiona los derechos de los escritores y músicos, principalmente.

Los que han de satisfacer estos derechos son los fabricantes e importadores de equipos, aparatos y materiales que permitan dicha reproducción, esto es, los fabricantes de fotocopiadoras, escáneres y cualquier otro medio que permita la copia de la obra, y ahora se añadirán los soportes materiales de reproducción visual o audiovisual.

Estas empresas pagan unos cánones fijos, que con posterioridad la sociedad de gestión correspondiente reparte entre sus socios.

¿Cuánto tiempo duran los derechos de explotación?

Duran toda la vida del autor/a y 70 años a contar desde su muerte.

Ejemplo: Los herederos de **Picasso**, que murió en 1973, continuarán cobrando por todo tipo de explotación de la obra del autor hasta el año 2043. Por todos los actos de explotación de su obra que se hagan, se deberán liquidar los *royalties* correspondientes a sus herederos.

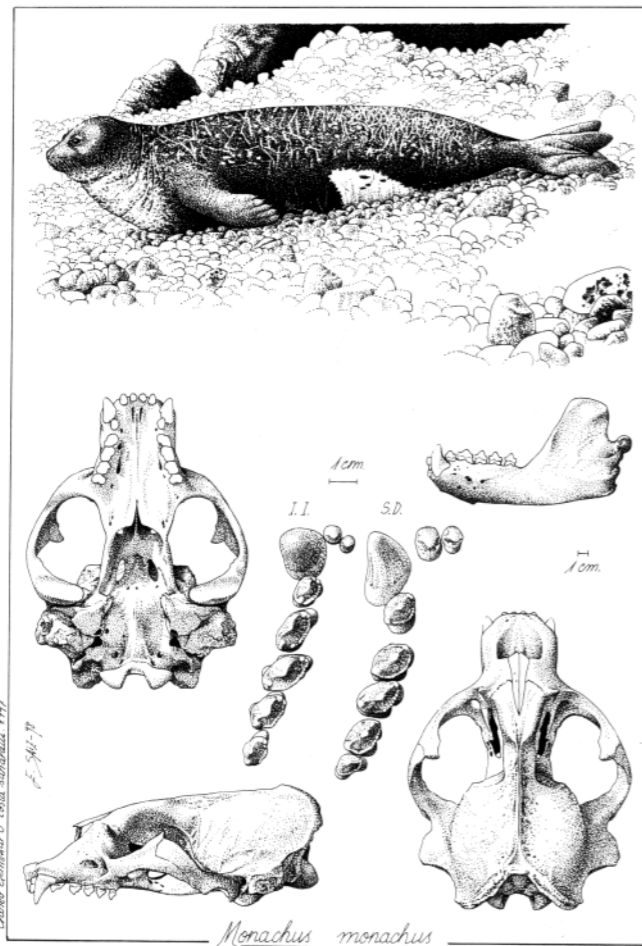
Y esta extinción de los derechos de explotación de las obras es la que determinará la entrada de la obra a dominio público. Esto quiere decir que, una vez transcurridos estos 70 años desde la muerte del autor/a, la obra puede ser utilizada por cualquiera, siempre que se respete **la autoría y la integridad**.

Esto no quiere decir que se haya de facilitar **obligatoriamente** el acceso a las obras a terceros para llevar a cabo cualquier acto de explotación. Aunque la obra se encuentre en las dependencias de una institución de carácter cultural, ésta no podrá prohibir que un tercero ejerza los derechos de explotación sobre la obra, sin que este tercero pueda, sin embargo, copiar las prestaciones, actividades o productos que el museo haya hecho.

De esta forma, si un tercero copiara productos de merchandising que hubiera producido un museo o cualquier otra institución, entraríamos en otro ámbito, que no es el de la propiedad intelectual, sino el de la competencia desleal.

Límites de los derechos de autor

Como todo derecho constitucional, el derecho de autor también tiene sus **límites**. En este caso se encuentra limitado por la **libertad de información** o el **derecho de acceso a la cultura** que, como veremos, limitan de una forma u otra los derechos de autor porque el autor/a no se puede oponer en estos casos a que se utilice su obra.



1. El artículo 31 (en su nueva redacción de la ley 23/2006 del 7 de julio) permite, en una serie de supuestos, que se pueda reproducir la obra divulgada sin autorización del autor/a, y estos son:

- Aquellos actos de reproducción provisional que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico que tenga como finalidad una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario o bien un uso lícito (o sea, autorizado por el autor/a o por la ley).
- La reproducción en cualquier soporte de obras ya divulgadas cuando la lleve a cabo una persona física para su uso privado a partir de obras a las que se haya accedido legalmente, y cuando la copia que se obtenga no sea objeto de un uso colectivo ni lucrativo.
- La reproducción, distribución o comunicación pública de una obra con finalidad de seguridad pública o para el desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.
- La reproducción, distribución o comunicación pública de una obra ya divulgada que se realice en beneficio de personas con discapacidad.

2. El artículo 32 introduce el derecho de cita, y autoriza la inclusión en una obra de fragmentos de otras obras escritas u otras obras aisladas de carácter plástico o fotográfico siempre que sean obras ya divulgadas y que se haga a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Este artículo añade que este uso **sólo se puede hacer con finalidades docentes o de investigación**, en la medida que lo justifiquen la finalidad de la incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor/a de la obra utilizada.

La nueva redacción del artículo en la ley 23/2006 del 7 de julio, que ahora está titulado como **“Cita e ilustración en la enseñanza”**, introduce los nuevos límites siguientes:

- Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseña o revista de prensa tendrán la consideración de cita, pero si esta actividad se lleva a cabo con finalidad comercial, el autor/a que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a una remuneración equitativa.
- No necesitará la autorización del autor/a el profesorado de la educación regulada para realizar actos de reproducción, distribución o comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando estos actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada para la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y que se incluya el nombre del autor/a y la fuente, a menos que resulte imposible.
- No se entenderán comprendidas en el supuesto anterior la reproducción, distribución o comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

Ejemplo: **¿Qué pasa con los folletos, los catálogos y las guías de los museos?** Que muchas veces se han querido acoger al derecho de cita para dejar de satisfacer los importes que les correspondería pagar para poder reproducir la obra.

Hemos de entender que en muchas ocasiones los museos y otras instituciones se quieren amparar en este derecho de cita cuando lo que se hace, tal y como dice la ley, es un comentario o un análisis sobre la obra depositada en el mismo museo, y siempre que se haga con una finalidad docente o de investigación. PERO no se puede admitir cuando se destine al **material divulgativo** de la exposición o museo, folletos u otros, como por ejemplo el **catálogo de la exposición** o una guía específica del museo, en que se reproducirán no una sola obra aislada, sino varias.

Y este derecho de cita, en cuanto a la obra plástica, tampoco ha de permitir que, por ejemplo, una revista semanal o de cualquier otro tipo reproduzca libremente casi la totalidad o una parte de una determinada exposición o colección de un artista.

La posibilidad de utilizar el derecho de cita no ha de incluir tampoco el caso que a menudo se produce en el ámbito del libro de texto, que consiste en la reproducción entera de un relato corto junto a su ilustración. Esta posibilidad queda expresamente excluida en el artículo 32; aunque se pueda argumentar que un libro de texto tiene finalidades docentes y educativas, este límite no puede amparar la reproducción libre de obras enteras.

Tampoco se pueden reproducir libremente las obras en un caso concreto como el que hemos expuesto antes acogiéndose al otro límite que la ley establece, que es el de la **utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad**, ya que sólo pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente en la medida en que lo justifique la finalidad informativa.

Y por este motivo se pueden reproducir dos o tres obras de una exposición con tal de informar, pero no para hacer un reportaje completo.

3. Otro de los límites que nos pueden interesar, y que en ocasiones afecta al patrimonio cultural, es la utilización de **obras situadas en vías públicas**.

Esta limitación de los derechos de autor permite que cualquiera pueda reproducir, distribuir y comunicar públicamente cualquier obra que se encuentre en la vía pública mediante pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales, aunque se ha de entender que el precepto que lo regula **no se aplica a obras originales que ocasionalmente se encuentren en la vía pública**.

Ejemplo: Una obra adquirida para un museo puede ser colocada en la vía pública, si el autor/a no lo prohíbe expresamente, porque este hecho limita los derechos de explotación del autor/a, ya que la obra en estas condiciones puede ser reproducida por terceros sin su consentimiento y sin cobrar nada.

Aunque sea con finalidad comercial, la obra que se encuentre en la vía pública puede ser libremente reproducida. El problema se puede plantear cuando la obra se encuentra en la vía pública pero pertenece a una determinada institución que ya está haciendo la oportuna explotación comercial. Entonces entraríamos en el ámbito de la competencia desleal, no de la propiedad intelectual.



4. En cuanto a la libre reproducción y préstamo de las obras en los casos del artículo 37, los titulares de los derechos de autor/a **no** se puede oponer a las reproducciones de las obras cuando estas se hagan:

Sin finalidad lucrativa por parte de museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas y archivos que sean:

- de titularidad pública,
- integradas en instituciones de carácter cultural o científico

Con finalidades exclusivamente de investigación o conservación.

En relación con los PRÉSTAMOS, dichas instituciones y también las docentes integradas en el sistema educativo español no necesitarán autorización de los titulares de los derechos ni hace falta que satisfagan ninguna remuneración.

La nueva redacción que hace la ley 23/2006 del 7 de julio también incluye que: No necesitarán autorización del autor/a la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializadas instaladas a tal efecto en los locales de los establecimientos mencionados anteriormente, y siempre que las obras figuren en sus colecciones, sin perjuicio del derecho del autor/a a percibir una remuneración equitativa.

Todas las limitaciones que hemos ido viendo significan que los autores ceden parte de su potestad sobre la obra creada por el bien y en interés de la sociedad o de la cultura o simplemente de un interés social.

Derecho moral del autor/a y sus facultades

¿Qué es el **derecho moral** del autor/a? Es un **derecho de la personalidad** que, como el derecho al honor o a la propia imagen, **tutela la integridad moral de la persona**.

En este caso, el derecho moral corresponde al autor/a por la relación de paternidad que une de forma inevitable y permanente al autor/a con la obra que ha creado.

El artículo 14 de la LPI recoge las siete facultades que se otorgan al autor/a y que son **irrenunciables, inalienables e imprescriptibles**, aunque, por regla general, podemos decir que se agotan con la muerte del autor/a, por este motivo son personalísimas.

Estas siete facultades son las siguientes:

1. Decidir si la obra ha de ser divulgada y de qué forma.

Por divulgación hay que entender toda la expresión de la obra que la haga accesible al público por primera vez y en cualquier formato.

El autor/a, en virtud de esta facultad, puede determinar qué trascendencia pública quiere dar a su obra, a lo que ha creado.

Ejemplo: Si alguien roba o encuentra una pintura, un dibujo o una fotografía y los vende, o los imprime para difundirlos, está cometiendo un delito, y se vulnera el derecho moral del autor/a, por no contar con su consentimiento a la hora de divulgar la obra.

Si se encuentra una obra y se pone a la venta sin el consentimiento expreso del autor/a, se puede vulnerar con este acto su derecho moral porque no ha podido decidir si su obra ha de ser o no accesible al público, y con la venta se habría producido la divulgación.

2. Determinar si la divulgación se ha de hacer con el nombre del autor/a o bajo seudónimo o de forma anónima. Esta es una facultad que complementa la anterior en el sentido de detallar cómo tiene que figurar o no el nombre del autor/a en la obra a la hora de hacerla accesible al público.

3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor/a de la obra.

Lo que se pretende con esta facultad es proteger la paternidad del autor/a ante la obra.

El autor/a puede reivindicar siempre el reconocimiento de su condición de autor/a de la obra. Así, el público que la ve puede saber quién es el autor/a, aunque el autor/a también puede decidir divulgar la obra de forma anónima. Esta es una de las facultades más significativas del derecho moral, aunque en el ámbito de las artes plásticas se ve continuamente agredida por las continuas falsificaciones y plagios.

4. Exigir respeto a la integridad de la obra e impedir su deformación, modificación, alteración o atentado que pueda perjudicar los legítimos intereses del autor/a o su reputación.

En esta facultad se incluyen dos esferas de protección:

1. La integridad de la obra.
2. La reputación del autor/a.

Hay múltiples ejemplos de vulneración de esta facultad del derecho moral, a causa de la mala conservación de la obra, mal emplazamiento, mala reproducción, etc. Ante esto, el autor/a puede hacer valer su derecho a ser indemnizado económicamente por los daños causados a su derecho moral.

5. Modificar la obra, respetando siempre los derechos de terceros y las exigencias de protección de los bienes de interés cultural.

Aquí es el autor/a quien podrá modificar libremente su obra siempre que se respete a los terceros y a sus derechos adquiridos.

Ejemplo: Si hay un tercero que ostenta los derechos de reproducción, el autor/a no puede hacer modificaciones sobre la obra que ya ha sido reproducida, sin indemnizar, si hiciera falta, al tercero que puede resultar perjudicado.

6. Retirar la obra del comercio por un cambio de convicciones intelectuales o morales del autor/a, con indemnización previa por daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación.

Salvaguardando, tal y como se ha dicho en el caso anterior, los derechos adquiridos por parte de terceros, el autor/a puede decidir retirar su obra del comercio. No es extraño que, por un cambio de estilo muy profundo, el autor/a se sienta muy alejado de su obra, creada con anterioridad, que no se sienta identificado y que, por este motivo, quiera ver retirada del mercado toda su obra.

El autor/a sí que podrá recurrir a este derecho de arrepentimiento para prohibir que su obra se exponga al público. Esto comportará una indemnización previa.

En el caso de las artes plásticas, es un derecho muy difícil de llevar a cabo porque el autor/a no tiene la facultad de coger una obra de casa de su propietario y retirarla. Quien sí que lo podrá hacer es quien ha hecho, por ejemplo, un dibujo para ser reproducido en forma de libro o de CD. En este caso puede solicitar la retirada con la indemnización previa correspondiente para los que tenían cedidos los derechos de reproducción.

7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se encuentre en poder de otro, con la finalidad de ejercer el derecho de divulgación o cualquier otro que corresponda al autor/a.

Esta facultad sí que es de especial importancia en artistas plásticos y fotógrafos, ya que, para que su obra pueda ser divulgada, la ley les permite acceder al soporte material en el que ha quedado plasmada su creación intelectual, produciendo, eso sí, las menores incomodidades o indemnizando por los daños que pudiera causar.

Ejemplo: El caso típico del autor/a que ha vendido una obra y quiere o le han pedido que la exponga; en este momento puede hacer valer su derecho de acceso a la obra.

Como ya he dicho, estas facultades son irrenunciables e inalienables, y ello quiere decir que el autor/a no puede renunciar a ellas ni transmitir las.



ENCARGO DE LA OBRA PARA SER EDITADA Y CESIÓN DE DERECHOS EN LA EDICIÓN DE LIBROS



MIGUEL CALATAYUD

Cláusulas imprescindibles

Antes de entrar de lleno en el contrato de edición, hay que decir que en otros sectores diferentes al de la edición puede ser muy útil e imprescindible acordar un contrato de arrendamiento de servicios por un precio determinado o un contrato de encargo lo más detallado posible, en el que se fijen todas las cláusulas que ahora comentamos.

En relación, entonces, **con el encargo de la obra**, es conveniente conseguir firmar un contrato de encargo de la obra, en el que se ha de detallar cuál es el objeto del encargo, cuál es el precio pactado y el resto de condiciones que han de regir la relación profesional.

El problema es que, en la mayoría de las ocasiones, la persona que encarga la obra no quiere firmar este documento. En el campo de la publicidad o de la prensa sólo se firma la factura.

En estos casos en que se haga únicamente la factura en la que se hace constar la cesión de derechos, ésta acreditará el precio pactado y facturado, así como la cesión de derechos que se desee. A pesar de ello, su valor contractual se ha de entender relativo, teniendo en cuenta que es un documento que, diga lo que diga, sólo lo habrá firmado el autor/a, y el que ha de pagar la factura lo único que ha hecho es recibirla.

Es importante diferenciar el contrato de encargo y el de edición, aunque en demasiadas ocasiones y a pesar de lo que establece expresamente el artículo 59 de la LPI («el encargo de una obra no es objeto del contrato de edición»), se plantea en un solo contrato el encargo, propiamente dicho, y la cesión de los derechos sobre la obra que ha sido objeto del encargo.

Contrato de encargo

Este contrato ha de detallar y especificar las características de la obra que es objeto del contrato de edición y de cesión de derechos, y ha de comprender:

- **La descripción del encargo**, con las cláusulas necesarias para asegurar su realización, y unos mínimos en concepto de indemnización a favor del autor/a, si la edición no se lleva a cabo después de haber hecho todo o parte del trabajo.
- **El importe** que, como anticipo a cuenta de sus derechos, corresponde al ilustrador/a.
- **Las obligaciones del editor**, que son principalmente las de devolver el original, remitir las pruebas de grabado al autor/a, e indemnizarlo en caso de que no se recojan los cambios del autor/a, siempre que no impliquen un cambio sustancial de la obra.
- **Las obligaciones del autor/a**, consistentes en entregar el trabajo encargado en el plazo fijado y hacer las modificaciones propuestas por el editor, devolver a tiempo las pruebas de grabado, o dar el visto bueno si las modificaciones las ha hecho el editor.

Aquí es importante destacar que una cosa es que el autor/a no se adapte, a la hora de realizar su obra, al formato o al número de páginas, o a cualquier aspecto meramente técnico; en este caso, el autor/a ha de hacer las modificaciones que le señalen; y otra cosa muy diferente es el supuesto en que el editor aprovecha la solicitud de correcciones para atentar contra el proceso creativo del autor/a y le exige cambios que tienen que ver con temas morales o de gusto personal, que en ningún caso se han de admitir, porque entran dentro del campo del derecho moral al atentar contra la integridad de la obra.

Contrato de edición

En cambio, en el **contrato de edición** se recoge, o se tiene que recoger, todo lo que la ley regula, dadas las circunstancias que se establecen de forma detallada. Este contrato está tipificado, sin que teóricamente no pueda haber mucho margen para ninguna de las dos partes en este tipo de negociación.

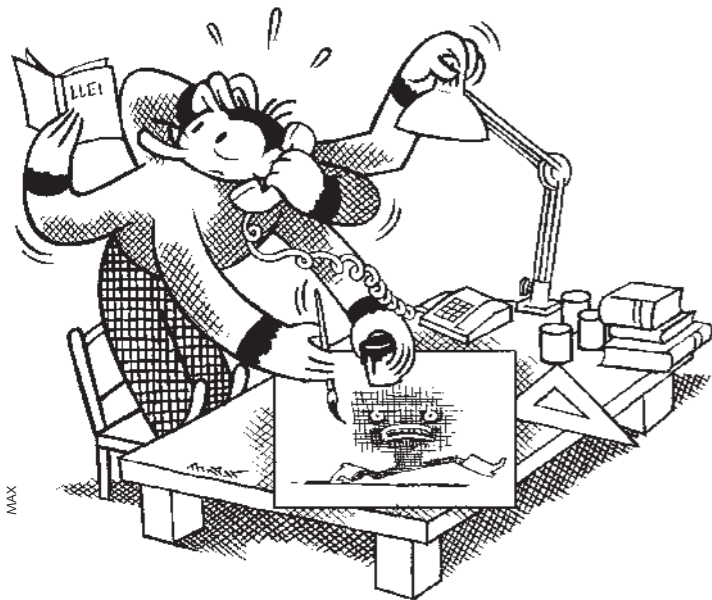
Encontramos:

- La **referencia al contrato de encargo**, si se trata de editar una obra previamente encargada, o bien la descripción de la obra si se trata de un trabajo ya acabado, o de un proyecto que presenta el ilustrador/a al editor.
- El **objeto** de la cesión: en que se detalla su exclusividad o no, las modalidades de la edición, las lenguas en que se puede editar la obra y el ámbito territorial de la cesión.
- La **contraprestación económica** por la cesión de los derechos: además del anticipo ya pactado, también se podrán establecer unos porcentajes o *royalties* a cobrar por parte del autor/a, en función de las ventas.
- Las **obligaciones del editor**: consistentes básicamente, además de las legalmente exigibles, en el respeto a los derechos morales del autor/a, en la mención del *copyright* a nombre del autor/a, así como la constancia del nombre del autor/a en todos los ejemplares, y la remisión periódica de las liquidaciones.
- Las **obligaciones del autor/a**: que ha de responder de la autoría y la originalidad de la obra ante el editor.
- El **número máximo y mínimo de ejemplares**.
- Los **derechos de preferente adquisición**, que el autor/a cede al editor por un plazo a pactar para poder editar la obra en modalidades no pactadas en el contrato.
- En cuanto a la **duración del contrato**, en la regulación específica del contrato de edición se establece que el mismo se extinga a los 10 años desde la cesión, si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado, y a los 15 años en todo caso, después de haber puesto el autor/a a disposición del editor la obra en condiciones de ser reproducida.

Otros

Otras cláusulas importantes en el contrato de edición, como:

- El plazo máximo que el editor tiene para poder publicar la obra.
- La certificación del número de ejemplares de cada una de las ediciones, que se debe entregar por parte del editor al autor/a.
- Los ejemplares gratuitos que el autor/a puede recibir.
- Las condiciones para poder vender la obra como saldo.
- Las obligaciones fiscales.



EL ILUSTRADOR ANTE LA ADMINISTRACIÓN



El ejercicio de la actividad profesional del ilustrador/a supone el establecimiento con la Administración de relaciones derivadas del citado ejercicio, que comportan la asunción de obligaciones ante la Administración, que nacen a partir del momento en que comunicamos el inicio de nuestra actividad profesional. Los aspectos básicos de esta relación y las obligaciones más importantes que nacen de la misma se exponen a continuación siguiendo un orden cronológico.

¿Cuándo nos daremos de alta?

Una de las preguntas más frecuentes que se plantea la persona que inicia una actividad profesional es si se ha de dar de alta, sobre todo en esos casos en los que inicialmente el ejercicio profesional comporta la obtención de unos ingresos económicos muy pequeños. La normativa fiscal no ha previsto un tratamiento diferenciado para las actividades que generan rendimientos escasos respecto de la obligación de darse de alta fiscal y que permita eludir esta obligación cuando los ingresos no superen una determinada cantidad. En cambio, esta normativa establece que se entiende producido el inicio de una actividad desde el momento que se realiza cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, **y por lo tanto hemos de darnos de alta como profesionales desde el momento en que decidimos ofrecer nuestros servicios con la voluntad de obtener un rendimiento profesional.** El problema que esto comporta, en los casos indicados de obtención de escasos ingresos, es que esta obligación implica la realización de una serie de obligaciones de tipo fiscal y laboral que pueden hacer desistir de esto, sobre todo en cuanto a la obligación de darse de alta en el régimen laboral de trabajadores por cuenta propia o autónomos, que más adelante comentaremos.

Profesional persona física o sociedad

Por regla general, quien inicie el ejercicio profesional de la actividad de ilustrador/a desarrollará su actividad de forma individual en calidad de persona física, pero a veces se plantea la circunstancia de querer ejercer la actividad por parte de varias personas con voluntad de ser socios entre sí, personas que deciden ofrecer sus servicios en común en lugar de individualmente cada uno de ellos. En este caso, se plantea la cuestión de **qué forma jurídica es posible adoptar para ofrecer los servicios profesionales en sociedad.** La respuesta a esta pregunta plantea básicamente dos alternativas: **a) La sociedad civil de profesionales del artículo 1.678 del Código Civil; b) la sociedad mercantil.** La diferencia jurídica fundamental es que la sociedad civil no tiene personalidad jurídica independiente de la de los socios, mientras que la mercantil sí que tiene. La consecuencia es que la responsabilidad derivada del ejercicio profesional mediante la sociedad civil será de todos y cada uno de sus socios con carácter solidario, de manera que indistintamente cualquiera de ellos y con todo su patrimonio personal responderá ante terceros de las obligaciones que se deriven del citado ejercicio profesional, mientras que en la sociedad mercantil solamente responderá cada socio del patrimonio aportado a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad que compete al administrador de la sociedad derivada del ejercicio de su cargo. En el aspecto tributario, los beneficios de la sociedad civil se incluirán en el IRPF de sus socios, mediante la aplicación de lo que se denomina el régimen de atribución de rentas, o sea, declarando cada uno el beneficio de la sociedad civil en proporción a su participación en la sociedad o en los pactos que sobre eso se hubieran acordado. En cambio, los beneficios de la sociedad mercantil se sujetarán al impuesto de sociedades. Para escoger entre las dos modalidades, además de los factores indicados, se ha de considerar el coste económico de su constitución y de la contabilidad de ambas, que es más oneroso en el caso de la sociedad mercantil. Por esto, **en los casos de inicio de la actividad es más aconsejable adoptar la modalidad de la sociedad civil de profesionales, a pesar de que siempre es necesario estudiar el caso concreto y valorar los puntos a favor y en contra de cada posibilidad.**

¿Cómo nos hemos de dar de alta?

Cuando decíamos que nos hemos de dar de alta para iniciar el ejercicio profesional de la actividad, nos referíamos a la presentación del alta en el denominado censo tributario de

contribuyentes y actividades de la Administración tributaria, a través del cual se controla la actividad que ejerceremos, el régimen de determinación de las rentas en el IRPF y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales relacionadas con este ejercicio, como:

- a) La obligación de realizar declaraciones de IVA.
- b) La obligación de realizar declaraciones de pagos a cuenta del IRPF.
- c) La obligación de realizar declaraciones de retenciones a otros profesionales, a los trabajadores o a los propietarios por el arrendamiento de los locales destinados a la actividad.

El alta se formaliza mediante la confección de un impreso, en la actualidad el modelo 036 de alta censal, que se ha de presentar en la Administración de Hacienda de nuestro domicilio fiscal dentro de los 10 días anteriores a la fecha de inicio.

La obligación de darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y comentarios sobre el requisito de la habitualidad

Una vez presentada el alta censal, hemos de proceder a cursar ante la Oficina de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social el alta en el Régimen de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, que es el régimen de la Seguridad Social obligatorio para los empresarios y los profesionales que no disponen de una mutua de previsión alternativa (opcional).

En el momento del alta de autónomos, tendremos que escoger la base de cotización, que determinará la cuota a pagar y la futura base de las prestaciones, y consultar si se puede aplicar algún tipo de bonificación. Opcionalmente, podemos acceder a la cobertura de la incapacidad temporal o cobro por enfermedad común y accidente no laboral y a las contingencias profesionales o de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Es recomendable siempre acceder como mínimo a la cobertura de incapacidad temporal por enfermedad común y accidente no laboral.

El problema fundamental, retomando la consideración que antes realizábamos de que, por regla general, al inicio de la actividad el nivel de ingresos es escaso, es que estos ingresos no nos permitan afrontar el coste de la citada cuota, que, normalmente, es el gasto inicialmente más importante al ser independiente de los ingresos obtenidos.

Sobre esto, se ha de indicar **que el criterio de la Administración laboral es el de la obligatoriedad en todo caso de darse de alta en el régimen de autónomos cuando se inicia el ejercicio de una actividad y se produce el alta fiscal.**

En sentido contrario, se ha pronunciado una sentencia del Tribunal Supremo de 29-10-1997 que fundamenta la obligatoriedad de la afiliación en la concurrencia del requisito de habitualidad, que se da siempre que el trabajo sea diario o bien si el trabajo es esporádico pero los ingresos superan el salario mínimo interprofesional (SMI). Esta referencia al SMI, desde la aparición del RDL 3/2004 de 1-7-2004, se ha de entender referida al IPREM o indicador de rentas de efectos múltiples, ya que este indicador sustituye al SMI en las normas vigentes, excepto en los supuestos expresamente excluidos.

Respecto a la posibilidad de acogerse al criterio expresado por esta sentencia para no darse de alta en la Seguridad Social si se dan las circunstancias que están expresamente recogidas, se ha de ser extremadamente prudente, dado el criterio antes manifestado de la Administración laboral y de la Tesorería de la Seguridad Sociales.

El IAE sigue existiendo

Conviene recordar que, en la actualidad, el impuesto sobre actividades económicas (IAE) sigue vigente, aunque ha perdido gran parte de su carácter recaudador para la gran mayoría de actividades, al haberse declarado la exención de pago para las que se desarrollan bajo la titularidad de personas físicas y para todas las restantes, siempre que el importe neto de la cifra de negocio que corresponde al penúltimo año anterior al devengo del impuesto no llegue a la cantidad de un millón de euros.

El impreso de alta censal requiere manifestar la actividad a desarrollar y clasificarla entre los epígrafes del IAE.

Dado que entre estos epígrafes no hay ninguno específico para la actividad de ilustrador/a, la regla 8ª de las normas reguladoras del IAE establece para estos supuestos que la actividad se ha de clasificar en el epígrafe correspondiente a la actividad que se parezca más a la que se realiza. **Para el caso de la actividad de ilustrador/a, se trata del grupo 861 de la sección segunda de actividades profesionales, que se refiere a actividades artísticas.**

Si damos de alta una sociedad civil o mercantil, el epígrafe ya no podrá ser el mismo, ya que ha de ser uno de la sección primera de actividades empresariales. En este caso, nos podremos acoger al 849.9.

L'IVA i l'il·lustrador

El impuesto sobre el valor añadido (IVA) es un impuesto indirecto que grava la realización de operaciones por parte de los empresarios y profesionales.

No obstante, la ley del impuesto establece la exención de IVA para los servicios profesionales prestados, entre otros artistas, por los artistas plásticos, incluso en el caso en que la contraprestación recibida consista en derechos de autor/a.

La citada exención afecta plenamente a la actividad profesional de los ilustradores, ya que la gran mayoría de sus ingresos profesionales provienen de la cesión de derechos de autor sobre ilustraciones.

La aplicación de la exención a la actividad de ilustrador/a se ha recogido por la Administración tributaria en consultas a la Dirección General de Tributos, entre las que podemos citar las de las fechas 7-4-98, 20-5-03 y 17-2-04, entre otras, en que se indica que están exentos los servicios profesionales en la medida que tengan por objeto creaciones artísticas (dibujos e ilustraciones) que impliquen una aportación personal u original diferente de la obra preexistente.

En caso de que la actividad profesional consista íntegramente en la cesión de derechos de autor/a y, por lo tanto, la totalidad de las operaciones a realizar estén exentas de IVA, en el modelo 036 de alta de la actividad, se tendrá que poner de manifiesto esta circunstancia para eludir la obligación de tener que presentar declaraciones de IVA.

Aunque es poco frecuente, se puede dar la circunstancia de que entre las operaciones realizadas se encuentre la entrega material de ilustraciones por las que se percibe una cantidad como contraprestación por esta entrega. En este caso, el tipo de operación no es una prestación de servicios exenta, sino una entrega de bienes por tratarse de la entrega material de un bien corporal que es la misma obra, igual que el pintor que vende un cuadro o el caricaturista que vende una caricatura. A esta entrega no se le aplica ningún tipo de exención y, por lo tanto, se tiene que repercutir el IVA al 7%, por ser el tipo aplicable a la entrega de objetos de arte realizada por sus autores, ya que un dibujo realizado a mano es una obra de arte.

Asimismo, si los servicios profesionales no tienen por objeto creaciones artísticas originales, estarán sujetos y no exentos de IVA y el tipo aplicable será el 16%.

La circunstancia de realizar en nuestra actividad todas las operaciones exentas de IVA presenta el inconveniente, desde el punto de vista económico, de romper el carácter neutral del impuesto y convertir el IVA soportado, en su totalidad o en parte, en un coste más para el empresario o profesional.

En caso de realizar operaciones exentas y no exentas se incrementa la complejidad del impuesto al tener que presentar trimestralmente la declaración con la aplicación de lo que la ley del IVA denomina regla de prorata, que limita la deducibilidad del IVA soportado en la proporción resultante entre las operaciones no exentas de IVA y el total de operaciones, incluidas las exentas.

¿Cómo puedo calcular mi beneficio?

Otro de los aspectos que citábamos al referirnos a la presentación del alta censal de inicio de actividad es que tenemos que manifestar el régimen de estimación de rendimientos escogido para determinar la renta a declarar en el IRPF.

En la actualidad, la ley del IRPF prevé dos sistemas de estimación de rendimientos de las actividades profesionales:

a) Estimación directa en la modalidad simplificada.

b) Estimación directa en la modalidad normal.

La modalidad simplificada de la estimación directa está prevista para actividades con unos ingresos que no superen los 600.000 euros anuales. Los que superen este límite anual o renuncien voluntariamente a esta modalidad simplificada se acogerán a la modalidad normal del régimen de estimación directa.

¿Cómo se registran las facturas?

Para las actividades profesionales, la diferencia entre las dos es mínima y se limita a la no deducción en la modalidad simplificada de las provisiones como gastos como la derivada de la morosidad de clientes. Como contrapartida se permite descontar, en concepto de gastos de difícil justificación, el 5% de la diferencia entre los ingresos y los gastos justificados. Asimismo, en la modalidad simplificada se le puede aplicar una tabla de amortización de bienes del inmovilizado específica y diferente de la aplicable a la normal.

Las obligaciones de carácter contable para las actividades profesionales son las mismas en ambas modalidades y se concretan en un libro registro de ingresos y otro de gastos, en el que se han de relacionar, por orden de número en el caso de facturas emitidas y por fecha de recepción en el caso de facturas recibidas, las facturas de ingresos y de gastos. Se deberán especificar obligatoriamente los datos siguientes:

- El número de orden del apunte.
- La fecha de emisión o de recepción de la factura.
- El número de la factura.
- El nombre del cliente y del proveedor y el concepto de la factura.
- La base imponible.
- El tipo de IVA.
- El importe del IVA.

Todo junto de forma que permita determinar el rendimiento de la actividad a declarar en el IRPF, así como el importe de los pagos fraccionados a realizar en la forma que se indicará más adelante.

Estos libros registros permitirán asimismo cumplir con las obligaciones de registro del IVA, que exigen llevar un libro de facturas emitidas y un libro de facturas recibidas en los términos citados por los libros de ingresos y de gastos.

Asimismo será necesario llevar un libro registro de bienes de inversión con los datos siguientes:

- Descripción del bien.
- Valor de adquisición y fecha de inicio de su utilización.
- Cuota de amortización anualmente aplicada.
- Regularizaciones practicadas en el IVA en caso de tener que aplicar la regla de prorata.

Es obligatoria la conservación de las facturas emitidas y recibidas durante el período de prescripción de los tributos, que en la actualidad es de cuatro años desde la finalización del período normal de presentación de la correspondiente declaración. Este período de prescripción podrá quedar interrumpido por cualquier actuación propia o de la Administración para la liquidación o comprobación del tributo, hecho que supone el inicio de un nuevo cómputo de cuatro años.

¿Cómo han de ser las facturas?

Una de las principales obligaciones que las normas tributarias establecen para los empresarios y profesionales es la de emitir factura para todas las operaciones realizadas.

La factura se deberá ajustar a la norma que regula su emisión y que en concreto exige que consten en todo caso los siguientes datos:

- Número correlativo de la factura, que puede tener diversas series en casos determinados.
- Fecha de emisión.
- Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del emisor y del destinatario.
- Descripción de las operaciones facturadas con todos los datos necesarios que permitan determinar la base imponible del IVA, así como cualquier descuento o rebaja no incluidos en el precio.
- El tipo impositivo de IVA aplicable.
- La cuota del IVA separada del precio.
- Si se trata de una operación exenta, se ha de citar la norma en la que se ampara la

exención. Por ejemplo, en caso de cesión de derechos por el ilustrador: «Operación exenta de IVA por el artículo 20.26 de la ley 37/1992».

– La fecha en que se haya efectuado la operación, si es diferente de la de la factura.

Si se emite una factura errónea porque se ha determinado incorrectamente la cuota repercutida del IVA o porque con posterioridad se ha de modificar la base imponible por haber quedado sin efecto alguna operación incluida o alterado con posterioridad el precio de la operación, **se ha de emitir una nueva factura que se denomina rectificativa y tendremos que otorgar una serie de numeración diferente.** Se ha de hacer constar el número de la factura original y las rectificaciones efectuadas.

No es obligatorio, pero sí conveniente, hacer constar en la factura el tipo y el importe de la retención que ha de practicar el pagador de la factura.

La retención en la factura

Entre los datos que conviene hacer constar en la factura hemos nombrado el tipo y el importe de la retención practicada, que tendrán su aplicación en los supuestos en los que las normas tributarias obligan a practicar esta retención.

Entre estos supuestos está la totalidad de rendimientos derivados de las actividades profesionales, en que el pagador que actúa como empresario o profesional está obligado, en el momento del pago de la factura, a practicar una retención que por regla general es del **15% sobre el importe del rendimiento satisfecho, excepto durante los tres primeros años naturales desde que el profesional inicia su actividad, en que la retención es del 7%**, siempre que así lo manifieste al pagador.

¿Qué gastos son deducibles y cómo se justifican?

Un tema que acostumbra a plantear dudas es el referente a los gastos deducibles de la actividad y el de la justificación de estos gastos.

En este tema es importante incidir en la necesidad de **que todos los gastos que se deducen para la determinación del rendimiento de la actividad han de estar incluidos en el libro registro de gastos y estar documentados con la correspondiente factura** en los términos anteriormente expuestos al hablar de ello. La consecuencia inmediata de su carencia o de su incorrección es la no deducibilidad del IVA soportado en la factura.

Respecto a los recibos sustitutos de las facturas que emiten determinados comercios, establecimientos de hostelería, etc. que se resisten a la entrega de facturas completas, presentan el inconveniente, entre otros, de no especificar su destinatario, y esto imposibilita automáticamente la deducibilidad del IVA soportado en la operación documentada con el citado recibo y además obliga a justificar la realidad del gasto por otros medios de prueba, sin que tenga ninguna validez la manipulación posterior a su entrega consistente en escribir el nombre del destinatario.

Respecto a qué gastos pueden ser deducibles de la actividad, el criterio general es que **son deducibles todos aquellos gastos que estén relacionados directamente o indirectamente, de forma inmediata o en el futuro, con los ingresos.**

Se plantean habitualmente dudas sobre la posibilidad de deducir gastos, tanto por la vía de los consumos y reparaciones como por la vía de las amortizaciones con motivo de la afectación a la actividad de vehículos y de determinadas habitaciones o zonas de la vivienda.

La norma fiscal parte del principio de que no se pueden considerar destinados a una actividad esos bienes y derechos que se utilicen simultáneamente para actividades de tipo económico y necesidades privadas, excepto si este uso privado es accesorio y notoriamente irrelevante, lo que significa que el uso privado se realiza en días y horas en que se interrumpe la actividad.

Esta excepción al uso privado en forma accesorio y que permite la afectación de bienes con este uso, tiene como excepción los turismos y motocicletas, entre otros bienes, de forma que para estos casos el uso en la actividad ha de ser totalmente exclusivo sin posibilidad de destinarlos al uso privado en días y horas en que la actividad quede interrumpida, excepto en determinados casos, como el de los agentes comerciales.

La afectación exclusiva del vehículo es un problema de difícil justificación, ya que requiere poder probar su uso efectivo y exclusivo en la actividad y la carga de esta prueba recae sobre el mismo profesional, sin que sea suficiente justificar la existencia de otro vehículo para el uso privado. En caso de no ser aceptada por la Administración tributaria la afectación del vehículo, tampoco serán deducibles ninguno de los gastos generados por el mismo vehículo en concepto de combustible, reparaciones, estacionamiento, etc. En cambio, **sí que se admite la afectación parcial de la vivienda para uso profesional**, siempre que sirva parte de la vivienda para la actividad y se haya manifestado así mediante la correspondiente alta censal. Así, se pueden deducir los gastos derivados de la citada vivienda en proporción a la parte afectada, como amortizaciones, IBI, comunidad de propietarios, intereses de préstamos para su adquisición, etc. En cambio, no se acepta la deducción de los gastos derivados de los suministros, como el agua, gas, luz y teléfono, excepto si se prueba el destino exclusivo a la actividad, sin estar permitida en ningún caso la aplicación de la regla de prorrateo indicada anteriormente.

El IRPF y el pago a cuenta

La presentación del alta censal en la actividad supone la obligatoriedad de declarar en el IRPF los rendimientos obtenidos en el ejercicio de la actividad profesional, calculados en la forma indicada anteriormente según la modalidad de estimación de rendimientos que se ha manifestado en la citada alta censal.

Los profesionales no estarán obligados a presentar esta declaración cuando sus rendimientos derivados de la actividad profesional, sumados conjuntamente con los restantes rendimientos que hubiera obtenido del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario y de ganancias patrimoniales, no excedan de 1.000 euros anuales, de acuerdo con los criterios vigentes en la actualidad, que determinan la obligación de declarar en el IRPF.

Dada la escasa cuantía del límite total de rendimientos citado y que en su cómputo se debe incluir la totalidad de rentas obtenidas, por regla general la obtención de una renta de carácter profesional, por mínima que sea, obligará a la formulación de la declaración de renta, aunque las restantes rentas que se pudieran obtener derivadas del trabajo o del capital, individualmente consideradas, no obligasen a la presentación de la citada declaración.

Asimismo, **el alta en la actividad comporta la obligación de presentar trimestralmente la declaración de pago fraccionado a cuenta del IRPF.** En cada una de las declaraciones se ha de ingresar el 20% del rendimiento acumulado durante el año, hasta la finalización del trimestre al que se refiere esta declaración, una vez deducidos los pagos fraccionados realizados en los trimestres anteriores y las retenciones que se nos haya practicado en los citados períodos.

No obstante, quedan exceptuados de la obligación de declarar e ingresar los pagos fraccionados, los profesionales con una facturación sujeta a retención que supere en importe total el 70% de su facturación total.

Si el profesional prevé esta circunstancia **en el momento de presentar el alta en la actividad, lo ha de manifestar para quedar eximido de la obligación de realizar estos pagos.** Si comprueba, tras el alta, que reúne los requisitos indicados para la no realización de estos pagos, lo ha de manifestar presentando una declaración de modificación de esta obligación dentro de los 30 días siguientes a la finalización del ejercicio a partir del que considera que no los ha de realizar por haber superado este porcentaje el año anterior.



MODELOS DIFERENTES DE CONTRATOS Y FACTURAS



CONTRATO DE ENCARGO DE CREACIONES VISUALES

(Contrato marco firmado con la Federación de Gremios de Editores de España el 29 de julio de 1999)

En ..., el día ... de ... de ...

REUNIDOS:

De una parte, ..., actuando en nombre propio y en representación propia, mayor de edad, con domicilio en ... y DNI núm. ... (de ahora en adelante el AUTOR/A o CREADOR VISUAL).

Y de la otra, ..., con domicilio social en ..., inscrito en el Registro Mercantil con NIF ..., representado en este acto por el Sr./Sra. ... en calidad de ..., según acredita mediante ... (de ahora en adelante el EDITOR).

Las dos partes se reconocen con plena capacidad legal para firmar el presente contrato, que someten a las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. PRIMERA. EL EDITOR encarga al autor/a la realización de ..., con la finalidad de que sean editadas y publicadas ... (Se especifican las características de la obra, así como las características de la publicación, distribución en presentación en el ANEXO NÚMERO 1.)

SEGUNDA. La obra encargada será entregada por el autor/a al EDITOR antes del día ..., totalmente acabada y en condiciones de ser reproducida.

TERCERA. EL EDITOR pagará al autor/a, como anticipo de la cantidad que le corresponderá en concepto de derechos de explotación sobre la obra, la cantidad de ... euros.

CUARTA. En todo caso, después del trabajo de reproducción y edición por parte del EDITOR de la obra, los originales entregados deberán ser devueltos a su autor/a, que podrá disponer de ellos libremente, siempre que ello no sea contrario a las cláusulas del contrato de edición firmado con el EDITOR.

QUINTA. En caso de que el EDITOR no diera su conformidad a la obra encargada por no atenerse a las características y especificaciones contempladas en el ANEXO NÚMERO 1 de este contrato y el autor/a no realizara las modificaciones propuestas por el EDITOR, éste quedará liberado de la obligación de efectuar los pagos restantes, aunque deberá garantizar siempre y en todo caso al autor/a una cantidad mínima de ... euros. (1)

SEXTA. EL EDITOR remitirá al autor/a las pruebas de grabado de la obra, y este último las deberá devolver al EDITOR en un plazo máximo de diez días. Dará su conformidad e indicará de forma clara las correcciones y observaciones que estime pertinentes con la finalidad de adaptarlas al máximo al original de la obra.

Transcurrido este plazo, si el autor/a no ha devuelto las pruebas, el EDITOR podrá realizar las correcciones técnicas que estime oportunas, sin que se pueda exigir ningún tipo de responsabilidad si el resultado no fuera satisfactorio para el autor/a.

En caso de que el EDITOR no recoja los cambios propuestos por el autor/a, siempre que no impliquen un cambio sustancial de la obra, este incumplimiento será causa de rescisión del contrato y el EDITOR deberá indemnizar al AUTOR/A por los gastos que su trabajo hubiera merecido.

SÉPTIMA. Como causas de resolución del contrato por incumplimiento se establecen:

a) Si no se entregan las obras encargadas dentro del plazo convenido para ello, después del requerimiento expreso del EDITOR en el plazo de una semana desde el día en que se debían entregar.

b) Si el AUTOR/A no realiza las modificaciones propuestas por el EDITOR siempre que sea sobre la base de las características preestablecidas de la obra.

c) Si el EDITOR no recoge las modificaciones y correcciones del AUTOR/A, sin perjuicio de la reclamación que por daños y perjuicios le pueda corresponder.

OCTAVA. El presente contrato se regirá y será interpretado de acuerdo con lo que prevé el Real Decreto legislativo 1/1996, del 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y, en general, por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

NOVENA.

A) Para resolver las divergencias que pudieran surgir como consecuencia de la interpretación y ejecución del presente contrato, las dos partes se someterán a un arbitraje de equidad que realizarán los miembros que se designen por parte de la Comisión mixta de Editores y Autores.

B) Las dos partes se someten, para cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de la ciudad de y renuncian a su propio foro, si fuera diferente.

Y como prueba de su conformidad, lo firman por duplicado en la fecha y en el lugar indicado en el encabezamiento.

EL EDITOR

EL AUTOR/A

(1) Concretad la expresión de la lengua o lenguas en qué se hayan de publicar.

CONTRATO DE EDICIÓN DE CREACIONES VISUALES EN FORMA DE LIBRO*

(Contrato marco firmado con la Federación de Gremios de Editores de España el 29 de julio de 1999)

A ..., el ... de ... del ...

REUNIDOS:

De una parte, ..., actuando en nombre propio y en representación propia, mayor de edad, con domicilio en ... y DNI núm. ... (de ahora en adelante el AUTOR/A o CREADOR VISUAL).

Y de la otra, ..., con domicilio social en ..., inscrito en el Registro Mercantil con NIF ..., representado en este acto por el Sr./Sra. ... en calidad de ..., según acredita mediante ... (de ahora en adelante el EDITOR).

EXPONEN:

OPCIÓN A

I. Que ... es autor/a de la obra ... (de ahora en adelante la OBRA) y titular de pleno dominio de todos los derechos que son objeto del presente contrato.

Esta obra se ha encargado en virtud de un contrato de encargo de obra con fecha ... firmado entre las partes, y que se da por perfeccionado con la firma del presente contrato.

II. Que el EDITOR está interesado en adquirir los derechos de reproducción, distribución y venta en forma de libro de la obra en las condiciones que se indicarán.

III. Que ambas partes se reconocen con plena capacidad legal para firmar el presente contrato que someten a las siguientes

OPCIÓN B

I. Que ... es autor/a de la obra ... (de ahora en adelante la OBRA) y titular de pleno dominio de todos los derechos que son objeto del presente contrato.

(Las características de esta obra se detallan en el anexo núm. ...)

II. Que el EDITOR está interesado en adquirir los derechos de reproducción, distribución y venta en forma de libro (*) de la obra en las condiciones que se indicarán.

III. Que ambas partes se reconocen la plena capacidad legal para firmar el presente contrato que someten a las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO DE LA CESIÓN:

El AUTOR/A cede al EDITOR los derechos de reproducción, distribución y venta de la obra en forma de libro (*), para su explotación comercial en lengua española (1) y para el ámbito territorial de...

La cesión se entiende que está hecha con carácter exclusivo/no exclusivo, para la modalidad de edición de tapa dura o rústica.

El AUTOR/A se reserva todos los derechos que no son objeto de cesión en el presente contrato.

Si el editor repropusiera otra modalidad de edición, deberá obtener previamente la aceptación por escrito del AUTOR/A. Asimismo, el EDITOR sólo podrá transmitir a un tercero los derechos que se le ceden con el consentimiento del AUTOR/A, expresado por escrito.

SEGUNDA. DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE:

El AUTOR/A cede al EDITOR un derecho de opción por un plazo de tres años, a partir de la fecha del presente contrato, para publicar la obra en las otras modalidades no amparadas por este contrato: bolsillo, club, fascículo y ediciones especiales. Durante este plazo de tres años, el EDITOR podrá negociar con el AUTOR/A un nuevo contrato de edición de la obra, en las condiciones que ambos acuerden.

El EDITOR también gozará de un derecho preferente de opción para adquirir los otros derechos de explotación en los mismos términos y condiciones que el AUTOR/A pueda convenir con terceros. En caso de que sea el EDITOR quien reciba la oferta, este deberá notificar al AUTOR/A las fechas y condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la oferta, y el AUTOR/A dispondrá de ... días para comunicar al EDITOR si acepta o no estas condiciones.

En caso de que sea el AUTOR/A quien reciba la oferta, éste notificará de forma fehaciente al EDITOR los datos y las condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la oferta que pudiera haber recibido de un tercero interesado en llevar a cabo cualquier acto de explotación al que se refiere el apartado anterior. El EDITOR dispondrá de un plazo de sesenta días para comunicar al AUTOR/A su voluntad de adquirir o no los derechos en cuestión en las mismas condiciones que se le hayan ofrecido al AUTOR/A. Transcurrido este plazo sin que el EDITOR haga esta comunicación, o cuando manifieste que no está interesado en la adquisición en cuestión, el AUTOR/A podrá celebrar libremente el contrato en las condiciones notificadas.

TERCERA. AUTORÍA Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS:

1. El AUTOR/A responde ante el EDITOR de la autoría y originalidad de la OBRA y del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, y manifestando que sobre estos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ningún tipo que atenten contra los derechos que correspondan al EDITOR o a terceros, de acuerdo con lo que se estipula en este contrato. En este sentido, el AUTOR/A se hace responsable ante el EDITOR de todas las cargas pecuniarias que pudieran derivar para el EDITOR a favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de este contrato por parte del AUTOR/A.

2. El EDITOR se compromete a respetar los derechos morales del AUTOR/A y a poner en su conocimiento cualquier infracción de estos derechos que pudiera ser realizada por terceros.

3. El EDITOR se obliga a que figure el nombre del AUTOR/A de forma destacada en la OBRA.

En los casos en que la obra gráfica sea preponderante, figurará en portada el nombre de su autor/a, en los otros casos figurará en la contraportada o en los títulos de crédito.

El EDITOR se obligará asimismo a incluir la mención internacional de reserva de propiedad intelectual, en todos los ejemplares en que se reproduzcan las obras, seguido del nombre y apellidos o seudónimo del creador visual y el año de la primera edición, junto a la mención del *copyright* editorial, y a observar las formalidades administrativas requeridas para la circulación de la OBRA.

4. El EDITOR queda facultado para realizar todos los actos que sean necesarios para la inscripción de los derechos sobre la obra en los registros.

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN:

OPCIÓN A:

El AUTOR/A percibirá como remuneración o contraprestación por los derechos cuya cesión es objeto del presente contrato el ...% del precio de venta al público sin IVA por cada uno de los ejemplares vendidos. (2)

En todas las cantidades se efectuarán las retenciones que sean aplicables de acuerdo con la normativa fiscal.

OPCIÓN B:

El AUTOR/A percibirá la cantidad de ... euros en el momento de la firma del presente contrato o en el momento de entregar la obra en condiciones de ser reproducida.

El AUTOR/A percibirá como remuneración o contraprestación por los derechos cuya cesión es objeto del presente contrato el ... % del precio de venta al público sin IVA por cada uno de los ejemplares vendidos.

En todas las cantidades se efectuarán las retenciones que sean aplicables de acuerdo con la normativa fiscal.

QUINTA. PUBLICACIÓN:

El EDITOR está obligado a poner la OBRA a la venta en un plazo máximo de ... meses, a contar desde la fecha de la entrega del original.

SEXTA. EDICIONES Y NÚMERO DE EJEMPLARES

Durante la vigencia del presente contrato, el EDITOR podrá efectuar un máximo de ... ediciones de la OBRA, con un mínimo de ... ejemplares y un máximo de ..., con las reimpresiones que, dentro de estas cifras, libremente decida el EDITOR. (3)

La edición o reimpresión de una obra se entenderá agotada cuando quede sin vender, en buen estado para a la venta al público, un número de ejemplares inferior al ... % del total de edición, o, en todo caso, a ... ejemplares, cuando el AUTOR/A no haya recibido ninguna liquidación transcurridos ... meses desde la fecha establecida para esto en el pacto..., o cuando, transcurrido un período de ... años desde la fecha de publicación de la obra, las liquidaciones anuales registren una venta inferior a ... ejemplares.

SÉPTIMA. CONTROL DE TIRADA:

Antes de la puesta en circulación de los ejemplares impresos de cada una de las ediciones o reimpresiones que realice el EDITOR,

este remitirá al AUTOR/A un certificado que indique el número de ejemplares de que consta la edición o reimpresión de que se trate, junto a una declaración de la industria o industrias de artes gráficas en que se realizó la impresión y encuadernación en la que se haga constar el número de ejemplares fabricados que fueran entregados al EDITOR, así como la fecha de las entregas realizadas.

OCTAVA. EJEMPLARES GRATUITOS:

A) El AUTOR/A recibirá sin ningún cargo ... ejemplares de la primera edición y ... ejemplares de cada una de las nuevas ediciones y reimpresiones de la obra. Asimismo, el AUTOR/A podrá adquirir del EDITOR, con un descuento equivalente al descuento medio que el editor aplique a los distribuidores de la obra, los ejemplares que requiera para su uso particular o con destino a terceros, sin que en ningún caso puedan ser destinados al comercio.

Sobre estos ejemplares el autor/a no percibirá ninguna liquidación.

B) También estarán exentos de liquidación al AUTOR/A, aunque deberán ser notificados, los ejemplares que el EDITOR entregue gratuitamente con fines de promoción y crítica de la obra. El máximo de ejemplares que podrá destinar el EDITOR para fines de promoción será de ... en el caso de la primera edición y de ... para las sucesivas.

NOVENA. EXPLOTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN:

El EDITOR distribuirá la obra en el plazo y en las condiciones estipuladas, y asegura la difusión comercial de la obra de acuerdo con los usos habituales en el sector profesional de la edición.

El EDITOR comunicará al AUTOR/A la forma de distribución de la obra y qué entidad la realizará.

DÉCIMA. LIQUIDACIONES:

El EDITOR se obliga a presentar al AUTOR/A semestralmente un certificado en el que consten las liquidaciones de las ventas de ejemplares de la OBRA durante el semestre natural inmediatamente anterior –aunque el resultado sea negativo– con expresión del número de ejemplares publicados, vendidos, en depósito, distribuidos y en almacén, así como su precio de venta sin IVA según catálogo. En caso de que el saldo resultara favorable al AUTOR/A, el EDITOR realizará el pago de las cantidades debidas, dentro de los treinta días siguientes al envío del certificado.

El EDITOR se compromete a facilitar al autor/a el examen de sus libros de contabilidad.

Asimismo, el AUTOR/A tendrá derecho a realizar, a su costa, la revisión por parte de una firma de auditoría de las liquidaciones efectuadas por el EDITOR, y este último se compromete a facilitar el examen por parte de esta auditoría de todos los libros y documentos mercantiles.

UNDÉCIMA. DURACIÓN DEL CONTRATO

A) El presente contrato tendrá una duración de ... años (máximo 15) desde la fecha en que el autor/a ponga a disposición del editor la obra en condiciones de ser reproducida.

B) El contrato podrá quedar resuelto en los casos siguientes:

1. Cuando, agotada la última edición realizada, de acuerdo con lo que se define en la cláusula QUINTA, el EDITOR no efectúe la siguiente en el plazo de ... meses.

2. Cuando el EDITOR ceda indebidamente a terceros los derechos objeto de este contrato.

3. En los supuestos de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial.

En caso de que el EDITOR se encuentre constituido como entidad mercantil, la venta de acciones o participaciones sociales por parte de los actuales titulares a favor de terceros no se considerará cambio de titularidad de la empresa a estos efectos.

4. Si el EDITOR fuera declarado en estado de quiebra o de suspensión de pagos, la presente cesión quedará automáticamente resuelta, sin que nadie se pueda considerar autorizado a continuar la explotación de la obra, excepto el AUTOR/A, al que revertirán los derechos cedidos.

5. En caso de no publicación de la obra en el plazo previsto, el presente contrato quedará automáticamente resuelto, y todas las cantidades percibidas anticipadamente por el AUTOR/A quedarán definitivamente en su propiedad.

6. Por las causas de resolución reconocidas en la legislación vigente.

C) Una vez finalizado el contrato, el EDITOR podrá vender los ejemplares de la obra que hubieran quedado en su poder, durante el plazo de los tres meses posteriores a la fecha de finalización. Una vez cumplido este plazo, el EDITOR deberá proceder a retirar de la circulación y venta todos los ejemplares que todavía le quedaran sin vender. El AUTOR/A podrá optar por adquirir del editor los ejemplares en su poder, desde la misma fecha de vencimiento del contrato, al 50% del precio de venta al público.

DUODÉCIMA. SALDO Y DESTRUCCIÓN DE EJEMPLARES:

Si, transcurridos dos años desde la fecha de su inicial puesta en circulación, el EDITOR dispone de los ejemplares que le queden de la obra para destruirlos o venderlos como saldo, estos no merecerán la remuneración establecida en la cláusula CUARTA, pero el AUTOR/A tendrá derecho a adquirir directamente del EDITOR todos o una parte de los ejemplares que le queden a precio de saldo, y le deberá comunicar la opción escogida dentro del plazo de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación que el EDITOR deberá haber realizado de forma fehaciente a este efecto.

En caso de venta en saldo o destrucción de los ejemplares, los derechos cedidos al EDITOR en el presente contrato revertirán directamente al AUTOR/A, sin necesidad de preaviso y sin perjuicio de las cantidades ya pagadas o debidas todavía al AUTOR/A.

DECIMOTERCERA. OBLIGACIONES FISCALES:

El AUTOR/A faculta expresamente al editor para la detracción e ingreso en el Tesoro Público de esas cantidades que por cualquier concepto impositivo tuviera que satisfacer, derivadas de los rendimientos de la propiedad intelectual objeto de este contrato, en todos aquellos impuestos o gravámenes en que el EDITOR tenga, por disposición legal, la condición de sustituto del AUTOR/A como contribuyente.

DECIMOCUARTA. ENTIDADES DE GESTIÓN:

Las dos partes se someten expresamente a lo que dispone el artículo 25 de la Ley de propiedad intelectual respecto a la participación en una remuneración compensatoria por las reproducciones para uso privado de la obra, a través de la entidad de gestión correspondiente.

DECIMOQUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE:

El presente contrato se regirá y será interpretado de acuerdo con lo que prevé el Real Decreto legislativo 1/1996, del 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y, en general, por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

DECIMOSEXTA. SUMISIÓN:

A) Para resolver las divergencias que pudieran surgir como consecuencia de la interpretación y ejecución del presente contrato, las dos partes se someterán a un arbitraje de equidad que realizarán los miembros que se designen por parte de la Comisión mixta de Editores y Autores.

B) Las dos partes se someten, para cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de la ciudad de ... y renuncian a su propio foro, si fuera otro.

Y en prueba de su conformidad, lo firman por duplicado en la fecha y en el lugar indicado en el encabezamiento.

EL EDITOR

EL AUTOR/A

(*) En caso de que se quiera suscribir un contrato de edición en soporte multimedia, se deberá sustituir la frase "en forma de libro" por el siguiente texto: «...para su edición en DVD, CD-ROM, así como todos los soportes que sean necesarios para la explotación de las ilustraciones en forma de obra multimedia».

(1) Es necesario concretar la expresión de la lengua o lenguas en las que se ha de publicar.

(2) Se ha de tener en cuenta que, como anticipo de los derechos que pudieran corresponder al AUTOR/A, el EDITOR le ha satisfecho la cantidad reflejada en el contrato de encargo de obra.

(3) Como recomendación, y para evitar la exagerada amplitud entre el mínimo y el máximo que a veces se establece, contraviniendo con ello la intención del artículo 60 de la Ley de propiedad intelectual, se podrá limitar esta amplitud, según la cantidad del mínimo de ejemplares previsto, en la proporción siguiente:

a) si el mínimo es inferior a 10.000 ejemplares, el máximo de ejemplares no podrá ser superior al triple del mínimo previsto.

b) si el mínimo está entre 10.000 y 50.000 ejemplares, el máximo no podrá ser superior al doble del mínimo previsto.

c) si el mínimo es superior a 50.000 ejemplares, el máximo no podrá ser superior al 150% del mínimo.

CONTRATO DE CUBIERTA DE LIBRO

En ..., el día ... de ... de ...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en (población), c/ ... y NIF ...

... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ..., representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el EDITOR (o el CLIENTE)

EXPONEN:

I. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

C L A U S U L A S

PRIMERA. El autor/a cede al EDITOR, con las condiciones y en los términos que se indicarán, el derecho a reproducir, imprimir y distribuir la ilustración... (descripción) en la cubierta del libro de ... (indicar autor/a del texto), que tiene por título ... (si es provisional, indicarlo). El autor/a garantiza plenamente la originalidad y la autoría de la obra y el libre ejercicio de los derechos que cede en este contrato.

SEGUNDA. La cesión se hace para su edición en lengua... y su distribución dentro del ámbito territorial ...

TERCERA. La cesión se hace exclusivamente por un plazo de cinco años (ampliable si hay acuerdo económico) y por una tirada total de...

CUARTA. Como contraprestación, el autor/a recibirá del EDITOR la cantidad de ... euros, que se le pagarán en el momento de entregar la OBRA en condiciones de ser reproducida. Una vez superado la tirada establecida en la cláusula anterior, el EDITOR pagará al

autor/a la cantidad de... euros por cada mil ejemplares y la parte proporcional de las fracciones. Este precio se actualizará de acuerdo con el porcentaje que haya aumentado el precio de cada ejemplar desde la primera edición. Por las ediciones de las diferentes lenguas pactadas, se pagará al autor/a a partir de la primera de acuerdo con las condiciones establecidas en este pacto.

QUINTA. El EDITOR mandará al autor/a las pruebas de grabado para que, en el plazo de ... días, haga las observaciones y correcciones que lo mejoren, sin que alteren el carácter o el sentido original.

SEXTA. El EDITOR se compromete a reproducir la OBRA fielmente e íntegramente sin introducir ninguna modificación; a devolver los originales una vez acabadas las tareas de reproducción y a hacer constar el nombre del autor/a, seguido del copyright para la ilustración de cubierta, en todos los ejemplares que edite con su obra.

SÉPTIMA. El autor/a recibirá gratuitamente... ejemplares del libro. Podrá adquirir con un... por ciento de descuento. Estos ejemplares no podrán ser destinados a la venta.

OCTAVA. Para las cuestiones no previstas en este contrato, se aplicará lo que dispone la ley que regula los derechos de autor 1/1996 del 12 de abril.

NOVENA. Para cualquier divergencia en la interpretación de este contrato, las partes se someten a los tribunales de Barcelona.

En señal de conformidad, y para más obligación, extienden y firman este contrato por duplicado y a un solo efecto en la ciudad y en la fecha indicada en el encabezamiento.

EL EDITOR

EL AUTOR/A

CONTRATO DE MERCHANDISING

En..., el día... de ... de...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en (población), c/ ... y NIF ...

... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ..., representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el EDITOR o el CLIENTE.

EXPONEN:

I. Que ... es autor/a, y por lo tanto, con plena titularidad de los derechos que le otorga la Ley de propiedad intelectual, de ... (personajes, mascotas), de los que se adjunta una fotocopia en color en este contrato (Anexo 1).

II. Que ... (cliente) tiene la intención de utilizar los personajes nombrados para producir diferentes productos de merchandising y comercializarlos.

III. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. El autor/a cede en exclusiva a ... (cliente), con la compensación económica que se indique, los derechos de reproducción, impresión, distribución y venta, tanto en dos como en tres dimensiones, de los personajes nombrados, para fabricar productos de merchandising en cualquiera de sus formas. Queda excluida expresamente la edición en forma de libro.

SEGUNDA. Como contraprestación a esta exclusiva, el autor/a recibirá la cantidad de ... euros, que se le pagarán 30 días después de la firma de este contrato.

En cuanto al porcentaje que le corresponde, el autor/a recibirá el 10 % de los ingresos obtenidos por la explotación de cada uno de los productos, calculados sobre el precio de venta al público sin IVA, según se desprenda de las respectivas liquidaciones de los productores, y que... (cliente) pagará anualmente al autor/a, con la presentación previa de la liquidación correspondiente.

TERCERA. El Sr. /Sra. ... (cliente) entregará gratuitamente ... ejemplares en cada tirada y practicará un 40 % de descuento al autor/a cuando quiera adquirir otros, con la condición de que no sean comercializados.

CUARTA. El autor/a declara estar en plena posesión de los derechos de propiedad intelectual que cede en este contrato, y que no ha contraído ni contraerá ninguna obligación que pueda atentar contra lo que aquí se pacta, y faculta al Sr./Sra. ... (cliente) para perseguir cualquier infracción en este sentido.

QUINTA. Esta cesión tendrá una duración de cinco años, prorrogables si alguna de las partes lo manifiesta por escrito y la otra no se opone, también por escrito..

SEXTA. El Sr./Sra. ... (cliente) se compromete a que los personajes tengan una reproducción fiel, íntegra y de calidad, a no introducir ninguna modificación sin el consentimiento del autor/a, a respetar la firma que lleve el original, o en su defecto a imprimirla en un lugar discreto pero visible, y a hacer constar tanto en el producto como en el envase o envoltorio la indicación del © del autor/a, a más del © del productor, si fuera necesario.

SÉPTIMA. Con tal de contribuir al control de la calidad de los productos,... (autor/a) se compromete a hacer las adaptaciones, las indicaciones o las supervisiones de los procesos de fabricación que haga falta. Una vez hechas las pruebas o matrices, se someterán a su consideración para que en el plazo de siete días haga las indicaciones que crea oportunas para su mejora o dé el visto bueno.

Tanto las ilustraciones originales como los borradores, prototipos, etc., que haya creado el autor/a en el proceso de producción, se le devolverán una vez acabadas las tareas de reproducción.

OCTAVA. (cliente) podrá negociar contratos de merchandising con terceras personas, pero deberá informar al autor/a, que deberá darle la conformidad para que tengan validez. Tanto en los contratos como en los encargos de obra que haga... (cliente) para llevar a cabo la producción, se deberá respetar este contrato, especialmente el que se establece en la cláusula SEXTA.

NOVENA. En todo lo que no se haya previsto en este contrato se aplicará lo que dispone el Real Decreto legislativo 1/1996 del 12 de abril.

En señal de conformidad, y para más obligación, extienden y firman este contrato por duplicado y a un solo efecto en la ciudad y en la fecha indicada en el encabezamiento.

EL CLIENTE

EL AUTOR/A

CONTRATO DE DIFUSIÓN POR INTERNET

A ..., el ... de ... del ...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ..., representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el CESIONARIO

EXPONEN:

I. Que el CESIONARIO tiene el proyecto de crear una producción multimedia ... (descripción) que tendrá como título (provisionalmente o no)... , que de ahora en adelante llamaremos la PRODUCCIÓN, para su transmisión vía INTERNET (indicar si el tipo de distribución será gratuita o de pago).

II. Que el AUTOR/A está capacitado para llevar a cabo el encargo consistente en la creación de... ilustraciones (descripción), de ahora en adelante la OBRA, para ser incorporadas en la PRODUCCIÓN anteriormente citada.

III. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. El AUTOR/A cede al CESIONARIO, con la compensación económica que más adelante se detalla, el derecho a incorporar la OBRA a la PRODUCCIÓN, con una digitalización previa, y a divulgarla mediante su transmisión digital vía Internet.

El AUTOR/A se reserva todos los derechos que no son objeto de cesión en este contrato.

SEGUNDA. El AUTOR/A entregará la OBRA totalmente acabada antes del día...

TERCERA. La PRODUCCIÓN se emitirá en lengua catalana (ampliar según contraprestación), y se considerará todo el mundo como ámbito territorial de distribución.

CUARTA. (Si el acuerdo económico lo permite) El AUTOR/A cede al CESIONARIO un derecho de adquisición preferente sobre cualquier acto de explotación que exceda del ámbito lingüístico o temporal previsto en este contrato o sobre modalidades de explotación no previstas aquí.

Con esta finalidad, el CESIONARIO notificará al AUTOR/A de manera fehaciente las propuestas en este sentido, tanto si son iniciativas suyas como ofertas de otros editores, y las condiciones de la propuesta, y éste dará o no la conformidad en un plazo no superior

a treinta días, también de manera fehaciente.

Cuando el CESIONARIO destine la PRODUCCIÓN a páginas de pago:

QUINTA. Como contraprestación por los derechos cedidos en este contrato, el AUTOR/A recibirá el ... por ciento de los beneficios netos que se obtengan de la distribución de la PRODUCCIÓN a través de la red, y asimismo el EDITOR se compromete a remitir al AUTOR/A la oportuna liquidación dentro del primer trimestre de cada año.

En concepto de anticipo, el CESIONARIO pagará al AUTOR/A la cantidad de ... euros, que se liquidarán en el momento de entregar la OBRA.

Cuando el trabajo no se difunda con finalidades lucrativas:

SEXTA. Como contraprestación por la creación de la OBRA y la presente cesión de derechos, el AUTOR/A recibirá la cantidad de... euros, que será liquidada en el momento de la entrega.

Considerando que la PRODUCCIÓN no será destinada a fines comerciales, no se establece un porcentaje por los derechos que corresponden al AUTOR/A por la explotación de la OBRA. Si el CESIONARIO decidiera comercializar la PRODUCCIÓN, o si se diera alguno de los casos previstos en la cláusula CUARTA de este contrato, el AUTOR/A y el CESIONARIO se deberán poner de acuerdo, mediante un nuevo contrato, en las nuevas condiciones y la contraprestación económica correspondiente.

SÉPTIMA. El CESIONARIO se obliga: a difundir la OBRA de manera fiel e íntegra, sin introducir ninguna modificación, a que el nombre del AUTOR/A figure de manera destacada en los títulos de crédito de la PRODUCCIÓN, y a incluir la mención internacional de reserva de propiedad intelectual seguida del nombre del AUTOR/A, en cuanto a las ilustraciones.

OCTAVA. Este contrato tendrá una duración de cinco años (ampliables si hay acuerdo).

NOVENA. El AUTOR/A responde de la autoría y la originalidad de la OBRA y de que sobre ésta no ha contraído ni contraerá ningún tipo de compromiso que atente a los derechos del CESIONARIO.

DÉCIMA. Una vez acabadas las tareas de digitalización de la OBRA, las ilustraciones originales (o el disquete o disquetes que contengan la obra) se deberán devolver al AUTOR/A.

UNDÉCIMA. El CESIONARIO se compromete a respetar los derechos morales del AUTOR/A y a informarlo inmediatamente de cualquier infracción que se produjera en este sentido.

Este contrato se registrará y será interpretado de acuerdo con las disposiciones de la vigente Ley de propiedad intelectual, en su texto refundido 1/1996 del 12 de abril.

En señal de conformidad, y para más obligación, extienden y firman este contrato por duplicado y a un solo efecto en la ciudad y en la fecha indicada en el encabezamiento.

EL CESIONARIO

EL AUTOR/A

CONTRATO DE CREACIÓN PUBLICITARIA

En ... , el día ... de ... de ...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ... , representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el ANUNCIANTE O AGENCIA

EXPONEN:

I. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. Por el presente contrato se cede el derecho de reproducción de las ilustraciones indicadas en el ANEXO núm. 1 para la campaña de... y durante el plazo de tiempo siguiente: ...

En caso de que el anunciante y/o la agencia hagan cambios sustanciales de la campaña, tanto en los soportes como en la duración y el ámbito de difusión, se necesitará el consentimiento expreso del autor/a y la modificación de los honorarios.

SEGUNDA. El autor/a realizará la obra en el plazo y de acuerdo con las indicaciones previamente pactadas. Las entregas irán acompañadas siempre de su correspondiente albarán.

TERCERA. La agencia devolverá, excepto si está pactada su venta mediante el oportuno contrato, los originales del autor/a después de haber hecho la impresión respondiendo del buen estado y conservación de la obra.

CUARTA. La agencia remitirá las pruebas de grabado de la ilustración al autor/a, quien se compromete a devolverlas en el plazo máximo de días, e indicar por escrito las observaciones pertinentes, teniendo en cuenta el sistema de reproducción usado. Si transcurrido este plazo el autor/a no ha devuelto las pruebas, la agencia podrá realizar las correcciones técnicas que estime oportunas, sin que pueda exigir ningún tipo de responsabilidad si el resultado de las correcciones no fuera satisfactorio para el autor/a.

QUINTA. La agencia pagará al autor/a los honorarios pactados de la manera siguiente: ...

En caso de producir algún tipo de modificación en las ilustraciones entregadas, que no se hayan establecido como características del encargo pactado, la agencia deberá pagar los honorarios complementarios correspondientes, que se fijarán dentro de los parámetros y en proporción a los ya pactados.

SEXTA. El anunciante y/o la agencia se comprometen a hacer constar el nombre o seudónimo del autor/a en cualquiera de los formatos o soportes donde se reproduzca la ilustración.

Son responsables del cumplimiento de este contrato el autor/a y por otro lado, con carácter solidario, el anunciante y la agencia publicitaria.

SÉPTIMA. Las desavenencias surgidas de la interpretación y el cumplimiento de este contrato serán competencia judicial de los juzgados y tribunales de, y se renuncia al propio foro, si fuera otro.

En señal de conformidad, las partes extienden y firman este contrato por duplicado y a un solo efecto en la ciudad y en la fecha indicada en el encabezamiento.

EL ANUNCIANTE

EL AUTOR/A

CONTRATO DE PRENSA

En... , el día ... de ... de...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el COLABORADOR.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ... , representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, la SOCIEDAD

EXPONEN:

I. Que la SOCIEDAD, entidad mercantil, publica diariamente el diario ...

II. Que la SOCIEDAD está interesada en obtener la prestación de los servicios del COLABORADOR para la preparación de ILUSTRACIONES de actualidad y calidad.

III. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO

El COLABORADOR preparará y entregará a la SOCIEDAD, cuando esta así lo requiera, una ilustración original y de su propia creación sobre cualquier asunto o acontecimiento que, según el parecer de la SOCIEDAD o del COLABORADOR, merece ser objeto de análisis.

SEGUNDA. DURACIÓN

El presente contrato entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración inicial de un año desde su otorgamiento prorrogable por los mismos períodos de duración, excepto si es denunciado dando un preaviso mínimo de un mes respecto del vencimiento del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas, según el caso.

TERCERA. OBLIGACIONES DEL COLABORADOR

El COLABORADOR estará obligado a prestar su colaboración de acuerdo con sus mejores conocimientos y aptitudes siguiendo las recomendaciones e instrucciones que le pueda hacer la SOCIEDAD de acuerdo con las líneas generales de actuación del DIARIO y de la compañía en general, si se da el caso.

En particular, el hecho de que el DIARIO requiera una planificación diaria de sus contenidos exige que el COLABORADOR se ajuste, en todos los casos, a las indicaciones de la SOCIEDAD en relación con los plazos de entrega.

CUARTA. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

El COLABORADOR organizará su actividad profesional con total independencia, de acuerdo con sus propios medios, organización y disponibilidad de horario y dedicando a su actividad el tiempo necesario según sus propios criterios. El servicio se ofrecerá con la debida diligencia y con el rigor propio del ejercicio de la actividad profesional.

El COLABORADOR asumirá todos los gastos que se originen en su actividad profesional y que sean necesarios o indispensables para su ejercicio.

De acuerdo con lo que prevé la presente cláusula, las partes manifiestan que la colaboración objeto del presente acuerdo no requerirá la realización de inversiones de ningún tipo por parte del COLABORADOR.

QUINTA. FORMALIDADES DE LA COLABORACIÓN

El COLABORADOR deberá entregar los trabajos a través de cualquier medio técnico posible (correo, fax, correo electrónico, etc.) en función de las necesidades de la SOCIEDAD y en atención a la complejidad y extensión del trabajo.

SEXTA. USO DE LOS TRABAJOS

El COLABORADOR, en vista de la dificultad que supone programar diariamente los contenidos y los formatos del DIARIO, autoriza expresamente a la SOCIEDAD para que, en su caso, pueda modificar, únicamente de forma técnica, nunca estética, el trabajo entregado y adaptarlo a su formato definitivo, y ofrece en todo momento asistencia técnica a la SOCIEDAD.

En ningún caso las modificaciones realizadas sobre la obra implicarán la vulneración de los derechos morales del COLABORADOR.

SÉPTIMA. PRECIO

La SOCIEDAD pagará al COLABORADOR una cantidad bruta por cada una de las ilustraciones que sean entregadas para su publicación.

Las partes fijarán en cada momento el precio que se deba pagar por cada trabajo encargado. El precio fijado deberá ser liquidado por la SOCIEDAD, tanto si se publica como si no, en el plazo máximo de 35 días a contar desde el último día del mes en que se ha producido la entrega del trabajo en cuestión.

OCTAVA. CESIÓN DE DERECHOS

El COLABORADOR cede en exclusiva a la SOCIEDAD el derecho de reproducción, el de distribución y el de comunicación pública sobre las obras que se hayan entregado para su publicación en el medio o soporte siguiente... (detallar para qué publicación concreta se ceden los derechos), y únicamente en soporte papel. Los derechos cedidos lo serán únicamente en el ámbito propio de la actividad que desarrolla la SOCIEDAD, y quedan expresamente excluidos los usos de la obra con finalidad lucrativa en el ámbito del merchandising o la publicidad. Asimismo, ésta tendrá un dere-

cho de adquisición preferente para cualquier otra modalidad de explotación, después de un pacto previo a este efecto con el COLABORADOR.

Como consecuencia de la cesión, la SOCIEDAD pagará al COLABORADOR el precio pactado en la cláusula séptima.

NOVENA. RESPONSABILIDADES

Las partes reconocen y manifiestan que corresponden únicamente y exclusivamente al COLABORADOR todas las responsabilidades que se puedan derivar de los trabajos realizados por el COLABORADOR y publicados por la SOCIEDAD al amparo del presente contrato. Al COLABORADOR se le obliga a mantener enteramente indemne a la SOCIEDAD de cualquier perjuicio que pueda sufrir como consecuencia de la publicación de los trabajos realizados por el COLABORADOR.

DÉCIMA. CONFIDENCIALIDAD

Tanto durante la vigencia del contrato como después de su finalización y con carácter indefinido, el COLABORADOR y la SOCIEDAD, tanto a título personal como mediante cualquier persona interpuesta, física o jurídica, se obligan a mantener la más estricta confidencialidad sobre cualquier información o datos a los que hubieran tenido acceso durante la vigencia de este contrato.

Inmediatamente después de la finalización de este contrato por cualquier causa, el COLABORADOR deberá devolver a la SOCIEDAD todos los documentos y materiales, y sus copias, que contengan información confidencial y que puedan estar en su poder.

Asimismo, la SOCIEDAD deberá devolver al COLABORADOR todos los documentos y materiales originales del COLABORADOR que puedan estar en su poder.

UNDÉCIMA. CARÁCTER MERCANTIL

Este contrato tiene carácter exclusivamente mercantil, sin ninguna implicación de carácter laboral.

DECIMOSEGUNDA. CESIÓN Y SUBROGACIÓN

Este contrato tiene carácter personalísimo y, por lo tanto, no podrá ser subrogado o cedido, todo o en parte, por el COLABORADOR sin el previo consentimiento de la SOCIEDAD otorgado de forma expresa y por escrito.

DECIMOTERCERA. INCUMPLIMIENTOS

Cualquier incumplimiento por parte de cualquiera de los contratantes de las obligaciones contraídas en el presente contrato será causa de resolución inmediata del mismo, con expresa reserva de todas las acciones legales que corresponda ejercer a las partes por los daños y perjuicios que se puedan originar.

DECIMOCUARTA. JURISDICCIÓN

Para la solución de cualquier cuestión o litigio derivados de este contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona, y renuncian expresamente a cualquier otro foro que les pueda corresponder.

Y para que esto conste y en señal de conformidad, las partes lo firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y la fecha indicada en el encabezamiento.

LA SOCIEDAD

EL COLABORADOR

CONTRATO DE CREACIÓN DE PERSONAJE O MASCOTA

En..., el día... de ... de ...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...
... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ... , representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el EDITOR (o el CLIENTE)

EXPONEN:

I. Que el CLIENTE necesita crear un personaje...(determinar, si se puede), que de ahora en adelante denominaremos MASCOTA, para su campaña de ... , y ha encargado al AUTOR/A su creación.

II. Que el AUTOR/A ha aceptado el encargo.

III. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. El AUTOR/A cede al CLIENTE los derechos de reproducción, impresión y publicación de la MASCOTA, en forma de...(dípticos, carteles, etc.) dentro de la campaña ... (especificar al máximo). Para cualquier otro uso que se quiera dar a la MASCOTA diferente de los aquí especificados, el CLIENTE ha de solicitar previamente el consentimiento del AUTOR/A.

SEGUNDA. Como contraprestación de esta cesión, el AUTOR/A recibirá la cantidad de... euros, que se le pagarán 30 días después de la entrega del trabajo.

TERCERA. El AUTOR/A declara ser el único autor de la MASCOTA y estar, por lo tanto, en plena posesión de los derechos cedidos, y se hace responsable ante terceros de cualquier problema que pueda surgir por este motivo.

CUARTA. El AUTOR/A se compromete a entregar el trabajo acabado antes del día...

QUINTA. El CLIENTE someterá a la aprobación del AUTOR/A las pruebas de grabado o muestras de impresión del trabajo, para que dé su aprobación o introduzca las modificaciones que considere oportunas, en un plazo no superior a siete días. Pasado este plazo, si el AUTOR/A no manifiesta lo contrario, el resultado se considerará bueno.

SEXTA. El CLIENTE hará constar en todos los ejemplares impresos de la MASCOTA el nombre del AUTOR/A.

SÉPTIMA. En todo lo que no prevé este contrato, se tendrá en cuenta lo que dispone el Real Decreto legislativo 1/1996 del 12 de abril.

OCTAVA. Las partes se someten a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de...

En señal de conformidad, y para más obligación, extienden y firman este contrato por duplicado y a un solo efecto en la ciudad y en la fecha indicada en el encabezamiento.

EL CLIENTE

EL AUTOR/A

CONTRATO MULTIDISCIPLINARIO

En ..., el día... de ... de ...

REUNIDOS:

De una parte,... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra,... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...
... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (ciudad o población), c/ ... y NIF ... , representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el CLIENTE

EXPONEN:

I. Que en el marco de las actividades desarrolladas por el cliente, ha encargado al autor/a la creación de... (descripción del encargo) para su publicación y explotación en las condiciones que más adelante de establecerán.

II. Que el autor/a ha realizado, con la plena satisfacción del cliente, las ilustraciones encargadas, que de ahora en adelante denominaremos la OBRA, de las que se acompaña una fotocopia en este contrato como anexo núm. 1.

III. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. El autor/a cede en exclusiva al cliente, con la compensación económica que se indicará, los derechos de reproducción e impresión de la OBRA para su distribución y venta en forma de... (detallar).

SEGUNDA. Como contraprestación por esta cesión en exclusiva, el autor/a recibirá la cantidad de... euros, que le serán abonados al cabo de 30 días desde la firma de este contrato.

En cuanto a los derechos de autor que le corresponden, el autor/a recibirá el 10% de los ingresos obtenidos por la explotación del producto, calculados sobre el precio de venta al público sin IVA, según se desprenda de las respectivas liquidaciones de los productores, y que el cliente abonará anualmente al autor/a, con la presentación previa de la liquidación correspondiente.

TERCERA. El cliente entregará de forma gratuita... ejemplares en cada tirada y aplicará un 40% de descuento al autor/a cuando quiera adquirir otros, a condición de que no se comercialicen.

CUARTA. El autor/a declara que se encuentra en plena posesión de los derechos de propiedad intelectual que cede en este contrato, y que no ha contraído ni contraerá ninguna obligación que pueda atentar contra lo que aquí se pacta, y faculta al cliente para perseguir cualquier infracción en este sentido.

QUINTA. Esta cesión tendrá una duración de cinco años, prorrogables, si alguna de las partes lo manifiesta por escrito y la otra no se opone, también por escrito.

SEXTA. El cliente se compromete a que los originales del autor/a tengan una reproducción fiel, íntegra y de calidad, a no introducir ninguna modificación sin el consentimiento del autor/a, a hacer constar el nombre del autor/a tanto en el producto en sí como en el envase o envoltorio, en los carteles publicitarios y en los dípticos, trípticos o folletos que se editen, con la indicación del © para las ilustraciones seguido del nombre del autor/a, además del © del productor, si fuera el caso.

SÉPTIMA. Para contribuir al control de la calidad de los productos, el autor/a podrá hacer las adaptaciones, indicaciones o supervisiones de los procesos de fabricación que hagan falta. Una vez hechas las pruebas o matrices, se someterán a su consideración para que en el plazo de siete días haga las indicaciones que crea oportunas para su mejora o dé el visto bueno.

Tanto las ilustraciones originales como los borradores, prototipos, etc. que haya creado el autor/a en el proceso de creación, se le tendrán que devolver una vez acabadas las tareas de reproducción.

OCTAVA. En todo lo que no se haya previsto en este contrato se aplicará lo que dispone el Real Decreto legislativo 1/1996 del 12 de abril.

En señal de conformidad, y para más obligación, extienden y firman este contrato por duplicado y a un solo efecto en la ciudad y en la fecha indicada en el encabezamiento.

EL CLIENTE

EL AUTOR/A

CONTRATO DE VENTA DE OBRA

En..., el día... de... de ...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...
... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ... , representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el COMPRADOR

EXPONEN:

I. Que el autor/a es propietario/aria, como autor/a, de la obra original siguiente:...(descripción exhaustiva de la obra: temática, dimensiones, material utilizado, año de la realización y cualquier otro dato que sirva para identificarla; se puede adjuntar, nombrándola, una fotografía o reproducción firmada por ambas partes. Se ha de especificar, también, si se trata de una obra única o si forma parte de diferentes originales seriados).

II. Que el comprador está interesado en comprar, y el autor/a en vender la obra citada.

III. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. El autor/a vende al comprador, que compra la obra descrita en el apartado I anterior.

La obra se entrega en este acto con plena conformidad del comprador. Los gastos de embalaje, traslado y transporte de la obra corren a cargo del comprador.

SEGUNDA. El precio de la compraventa es de... euros, que el autor/a declara que ha recibido del comprador con su completa conformidad (si se da el caso, se especifica la modalidad de pago que se ha acordado).

TERCERA. El comprador se compromete a reconocer en todo momento al autor/a como autor/a de la obra; a conservarla, a no manipularla ni modificarla sin su consentimiento previo y por escrito, y a facilitar al autor/a el ejercicio de las facultades que configuran su derecho moral sobre la obra.

CUARTA. El autor/a podrá exigir en todo momento al comprador información sobre la localización de la obra y sobre las transacciones que éste hubiera realizado o tuviera intención de hacer. El comprador manifiesta expresamente que sabe y conoce el derecho que otorga al autor/a el artículo 24 de la Ley de propiedad intelectual.

QUINTA. Mediante la compraventa, el comprador no adquiere ningún derecho de explotación sobre la obra (y tampoco podrá exponerla públicamente sin la previa autorización del autor/a. (Optativo).

SEXTA. Los gastos y los impuestos que se acrediten con motivo del contrato corren a cargo del comprador.

SÉPTIMA. En caso de que surgieran dudas o discrepancias en la interpretación o la ejecución del contrato, las partes, con renuncia a cualquier otro foro, se someten expresamente a los juzgados y tribunales de ... (localidad donde reside el AUTOR/A).

En señal de conformidad, y para más obligación, extienden y firman este contrato por duplicado y a un solo efecto en la ciudad y en la fecha indicada en el encabezamiento.

EL COMPRADOR

EL AUTOR/A

CONTRATO DE AGENCIA

En ... , el día ... de ... de ...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...
... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ... , representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el AGENTE

EXPONEN:

I. Que el AGENTE, en calidad de agente de ilustradores, se compromete a promover de manera continuada e independiente, a partir de la fecha del presente contrato, todo tipo de contratos sobre las obras de ilustración o de ilustración y literarias del AUTOR/A, creadas a partir de esta fecha, así como las preexistentes que se detallan en el ANEXO.

II. Que... , autor/a de obras de ilustración y literarias, acepta la representación de ... para la explotación de sus obras.

Las dos partes acuerdan el presente CONTRATO DE AGENCIA y a este efecto establecen las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es la promoción y la mediación por parte del AGENTE de las obras del AUTOR/A, nombradas en el EXPONEN I, para la cesión de los derechos de explotación de las obras, en las modalidades siguientes:

- Contratos de edición y cesión de los derechos de reproducción y distribución de las obras del autor/a en forma de libro para las modalidades de edición siguientes: tapa dura, cartoné, o rústica, colecciones, seriaciones, antologías, ediciones de bolsillo y del club de libro.
- Contratos de transformación de una obra preexistente, tanto por la traducción de la obra como para su adaptación en el cine, teatro o televisión.
- Contratos de ejecución pública y de cesión del derecho de comunicación pública de las obras del autor/a para radiodifusión, disertación, recitación o cualquier otro acto de comunicación pública.

El AUTOR/A concede al AGENTE la autorización necesaria para que, en su nombre y representación, lleve a cabo todas las gestiones necesarias para conseguir los objetivos del presente contrato.

El AGENTE someterá a la aprobación del AUTOR/A los contratos para la explotación de sus obras.

El AUTOR/A, en caso de aceptar las condiciones propuestas, cerrará y firmará los contratos de cesión de derechos de explotación de sus obras.

SEGUNDA. ÁMBITO DE VALIDEZ DEL CONTRATO. El presente contrato será válido y producirá sus efectos en todos los países del mundo a partir de la fecha de suscripción.

En relación con la obra creada por el AUTOR/A con anterioridad a esta fecha, en caso de acuerdo entre las partes para que sea objeto del presente contrato, dicha obra será vinculada por Anexo al contrato.

TERCERA. PACTO DE EXCLUSIVA. EL AUTOR/A se obliga de forma exclusiva con el AGENTE y le garantiza el ejercicio pacífico de los derechos que cede por el presente contrato, y manifiesta que no tiene contraídos ni contraerá en el futuro compromisos o gravámenes que afecten a la realización del presente contrato.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL AGENTE. EL AGENTE se obliga a promover la obra del AUTOR/A realizando la gestión de todo tipo de actos con editores, productores y otras personas interesadas en la explotación de la obra del AUTOR/A y a cerrar los contratos necesarios para obtener esta finalidad, de la manera establecida en el pacto primero.

El AGENTE se compromete a velar por los intereses del AUTOR/A y por el cumplimiento de los contratos derivados del presente acuerdo, a poner en conocimiento de éste toda la información de la que dispone y a desarrollar su actividad de acuerdo con sus instrucciones, sin perjuicio del derecho que asiste al AGENTE a la independencia en la forma de realizar sus funciones.

Asimismo, el AGENTE se compromete a respetar los derechos morales y patrimoniales del AUTOR/A y a poner en conocimiento de éste cualquier infracción de estos derechos que pudiera ser realizada por terceros.

El AGENTE entregará al AUTOR/A los ejemplares gratuitos de la edición o transformación de sus obras que le correspondan y se obliga a presentarle un certificado en el que consten las liquidaciones de las ventas de ejemplares de las obras, emitido por el editor, productor o cualquier otro cesionario, en caso de que le sean tramitados al AUTOR/A a través del AGENTE.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL AUTOR/A. Pagar al AGENTE el % de la remuneración que corresponda al AUTOR/A como consecuencia de la explotación de las obras indicadas en el EXPONEN I o por Anexo, en su lengua original, y sobre las que el AGENTE intervenga directamente, y el ...% en los contratos de traducción de las obras del AUTOR/A indicadas en el EXPONEN I o por Anexo y sobre las que el AGENTE intervenga directamente.

Estas comisiones se aplicarán sobre el importe bruto de las cantidades acordadas en concepto de derechos de autor. El AGENTE repercutirá íntegramente al AUTOR/A las retenciones y los impuestos que legalmente estén establecidos en cada momento.

Pagar al AGENTE el mismo porcentaje estipulado en el párrafo anterior, si una de sus obras, sujetas al presente contrato, obtiene algún

premio cuya dotación constituya un anticipo sobre ventas futuras.

Autorizar al AGENTE para que en su nombre y representación cobre directamente de las editoriales u otros cesionarios las remuneraciones en concepto de derechos de autor/a acordados en los contratos suscritos con su intervención, y para que deduzca los porcentajes que le corresponden en concepto de comisión.

Notificar al AGENTE de forma fehaciente toda la información y los documentos necesarios para la realización de su trabajo.

El AUTOR/A está obligado a respetar el funcionamiento de la agencia reconociendo la independencia del AGENTE en el desarrollo de su actividad, así como la capacidad necesaria para cumplir con el objeto del presente contrato. El AUTOR/A deberá mostrar en todo momento una actitud respetuosa y de colaboración con el AGENTE.

SEXTA. AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR CON SUBAGENTES. El AUTOR/A autoriza al AGENTE para recurrir a la actuación de subagentes. Todos los gastos, impuestos y comisiones que acrediten y/o devengan serán a cuenta exclusivamente del AGENTE y se pagarán según el AGENTE y el subagente acuerden, con total indemnidad para el AUTOR/A.

SÉPTIMA. GASTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Los gastos ocasionados en el ejercicio de su intermediación serán a cargo del AGENTE.

Los gastos adicionales para la defensa judicial y extrajudicial de los derechos de propiedad intelectual del AUTOR/A, como por ejemplo: honorarios de abogados, minutas de notarios y otros, correrán a cargo del AUTOR/A, siempre que se hayan sometido a su aprobación preliminar.

OCTAVA. DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá una duración de un año a contar desde su firma. Terminado el contrato por el transcurso del plazo indicado se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año, siempre que ninguna parte comunique a la otra, mediante carta certificada, su intención de poner fin al contrato con una anticipación mínima de un mes respecto a la fecha final del período inicial o a cualquiera de sus prórrogas.
En caso de que el contrato quede resuelto, el AGENTE seguirá percibiendo las comisiones devengadas de los contratos suscritos mediante su intervención hasta su terminación.

NOVENA. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO. La relación jurídica derivada del presente contrato se extinguirá por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo que establece la cláusula anterior y por las causas siguientes:

– Por mutuo acuerdo entre las partes. En este caso se pactarán las indemnizaciones que el AUTOR/A deberá compensar al AGENTE, ya sea por los beneficios obtenidos o bien por los gastos realizados por el AGENTE en el desarrollo de su actividad y que no hayan sido amortizados.

– Por incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por las partes.

DÉCIMA. RÉGIMEN LEGAL Y JURISDICCIÓN APLICABLE. El presente contrato se registrará y será interpretado de acuerdo con lo que prevé el Real Decreto legislativo 1/1996, del 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y por las normas imperativas de la ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia.

Para todas las dudas e incidencias que puedan surgir de la interpretación y ejecución del presente contrato, serán competentes los juzgados y tribunales de Barcelona, con renuncia a cualquier otro foro que les pudiera corresponder.

Y como prueba de conformidad, las dos partes firman el presente contrato por duplicado y a un solo efecto en el lugar y la fecha indicada en el encabezamiento.

EL AGENTE

EL AUTOR/A

AGENCY AGREEMENT

In Barcelona, on, ...

MEETING

On the one side:

Mr./ Ms. ... , of age, residing at (town/city, street, floor, door, post code) with tax identification number 00.000.000-X. Hereinafter, the AUTHOR.

And on the other:

Mr./ Ms. ... , with tax identification number ... intervening on behalf of ... , in Barcelona, at ... B-... Hereinafter, the AGENT.

The two parties recognise, in their respective qualities and representations, that they have the necessary legal capacity here for, which they state has not been revoked or limited in any way.

THEY DECLARE

I. That ... , as the literary agent, agrees continuously and independently from the date hereof, to promote all kinds of contracts on the works of illustration, literature or combined (illustration and literature) of the AUTHOR, created hereafter, and those pre-existing works described in the ANNEXE.

II. That ... , the author of works of illustration and literature, agrees to represent ... for the operation of their works.

The two parties grant the present AGENCY AGREEMENT and to this effect agree on the following

PACTS

FIRST. OBJECT OF THE AGREEMENT. The object of this agreement is for the AGENT to promote and mediate on the works of the AUTHOR mentioned in Manifesto I, for the concession of the rights to handle the works in the following forms:

- Agreements for editing and awarding the rights to reproduce and distribute the works of the author freely for the following forms of edition: hard back, carton or rustic, collections, series, anthologies, pocket editions and book club.
- Agreements to transform a pre-existing work both for the translation of the work and for its adaptation to the cinema, theatre or television.
- Agreements of public performance and awarding of the right to publicly announce the works of the author for radio, disertation, recital or any other act of public communication.

The AUTHOR awards the AGENT the necessary authorisation to deal in his name and on his/her behalf with everything that is necessary for achieving the objectives hereof.

The AGENT will submit the agreements for the use of the works to the AUTHOR.

The AUTHOR, if he accepts the proposed conditions, will close and sign the agreements awarding the rights to use his/her works.

SECOND. AGREEMENT VALIDITY. This agreement will be valid and cause its effects in all countries of the world from the date of subscription.

In relation to the work created by the AUTHOR previous to this date, in the event of agreement between the parties so that they might form part hereof, the mentioned work will be listed in the Annexe to the agreement.

THIRD. EXCLUSIVE. The AUTHOR is exclusively bound to the AGENT and guarantees them all peaceful exercise of the rights awarded herein, and states that he/she has not contracted nor will in the future contract commitments or encumbrances that might affect the performance of this agreement.

FOURTH. AGENT OBLIGATIONS. The AGENT is obliged to promote the work of the AUTHOR by dealing with all types of acts with editors, producers and other people interested in using the work of the AUTHOR and to close all necessary agreements to this end, as established in the first pact.

The AGENT agrees to protect the interests of the AUTHORS and ensure the compliance with all agreements derived here from and available to them and to develop their activity in accordance with their instructions, without prejudice to the right of the AGENT to complete independence in their form of proceeding.

Likewise, the AGENT agrees to respect all moral and wealth rights of the AUTHORS and to inform them of any possible infringement thereof by others.

The AGENT will give the AUTHOR free copies of the edition or transformation of their works that might correspond, and agrees to present them with a certificate showing the settlements of the sales of the copies of the works issued by the editor, producer or any other awardee, if they are processed for the AUTHOR through the AGENT.

FIFTH. AUTHOR OBLIGATIONS. To pay the AGENT % of the remuneration corresponding to the AUTHOR as a result of the operation of their works listed in Manifesto I or the Annexe, in their original language and upon which the AGENT intervenes directly, and ...% in translation agreements of the works of the AUTHOR listed in Manifesto I or the Annexe and on which the AGENT intervenes directly.

These commissions will be applied to the gross income of the amounts agreed as royalties. The AGENT will pass on all withholdings and taxes that are legally established at any time to the AUTHOR in whole.

To pay the AGENT the same percentage as is stipulated in the previous paragraph, if one of their works hereunder should win any award of which the prize involves an advance on future sales.

To authorise the AGENT to directly collect all remunerations on their behalf from royalties agreed in the agreements signed with their intervention, and to deduct all percentages that might correspond to them as commission.

To irrevocably give the AGENT all necessary information and documents for their work.

The AUTHOR is obliged to respect the operation of the agency, by recognising the independence of the AGENT in developing their activity, and their necessary capacity to fulfil the object hereof. The AUTHOR will at all show a respectful attitude of collaboration with the AGENT.

SIXTH. AUTHORISATION TO CONTRACT WITH SUB-AGENTS. The AUTHOR authorises the AGENT to make use of sub-agents. All expenses, taxes and commission that they might accredit and/or deserve will run exclusively to the AGENT and will be paid in the manner that the AGENT and the sub-agent might agree, leaving the AUTHOR free of all responsibility.

SEVENTH. EXPENSES IN COMPLIANCE WITH THE AGREEMENT. All expenses caused in this mediation will run to the AGENT.

Any additional expenses caused by the defence in and out of court of the AUTHOR's intellectual property rights, such as lawyers' fees, notary public acts and others, will run to the AUTHOR, as long as they have received their previous approval.

EIGHTH. DURATION OF THE AGREEMENT. This agreement will hold for 1 year counting from the time it is signed. At the end of the agreement in the course of the indicated term, it will be deemed automatically renewed for successive periods of one year if neither of the parties should inform the other, by certified letter, of their intention to terminate the agreement with forewarning of one month with respect to the date of the end of the initial period or any of the extensions.

If this agreement should be resolved, the AGENT will continue to receive the commissions they have deserved in the agreements signed through their intervention until the termination.

NINTH. REASONS FOR EXPIRATION. The legal relationship derived here from will expire with the time established in the previous clause and for the following causes:

– Through the mutual agreement of the parties. In this case, the compensations will be agreed that the AUTHOR must pay the AGENT, either for their earnings or for the expenses incurred by the AGENT in developing their activity that have not been repaid.

– Through the total or partial infringement of the specific obligations by the parties.

TENTH. LEGAL SYSTEM AND APPLICABLE JURISDICTION. This agreement will be governed and interpreted according to the provisions of legislative royal decree 1/1996, of 12th April, approving the rewritten text of the law of intellectual property and by the imperative rules of law 12/1992 of 27th May, concerning agency agreements.

The courts and tribunals of Barcelona will be competent for all doubts and incidents that might arise from the interpretation and performance of this agreement, and all other laws that might correspond will be waived.

And as proof of conformity, the two parties sign this agreement in duplicate to one sole effect in the place and on the date mentioned in the header.

THE AUTHOR

THE AGENT

CONTRATO DE DEPÓSITO DE ILUSTRACIONES

En..., el día... de ... de...

REUNIDOS:

De una parte, ... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra,... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ... , representada en este acto por ... en calidad de ...

De ahora en adelante, el DEPOSITARIO.

EXPONEN:

I. Que el Sr./Sra. ..., ilustrador/a de profesión, es el autor/a de las ilustraciones siguientes: ... (especificar las ilustraciones que serán objeto del depósito).

II. Que el AUTOR/A desea que su obra, anteriormente detallada, esté al alcance del público en general, y quiere dejarla en depósito a ... (nombre del depositario; especificar si se trata de una entidad museística, una entidad privada o un particular), que lo ha aceptado.

III. Que las partes se reconocen mutuamente la plena capacidad legal para contratar y obligarse libremente y formalizan este contrato de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. El AUTOR/A concede al DEPOSITARIO el depósito de las obras anteriormente descritas.

SEGUNDA. El DEPOSITARIO se hará cargo de las ilustraciones depositadas con el mayor cuidado y diligencia posible.

TERCERA. El depósito de referencia es por tiempo indefinido, pero en el momento en que el AUTOR/A lo crea conveniente, podrá recuperar las obras. En caso de que de las ilustraciones objeto del presente contrato no se hiciera el uso para el que han sido depositadas, el contrato quedará rescindido de forma automática y las obras deberán ser inmediatamente devueltas a su AUTOR/A.

CUARTA. En ningún caso el depósito de las obras comporta la cesión de los derechos de explotación de estas obras, salvo que se haya pactado expresamente.

QUINTA. Los gastos de conservación de las obras depositadas, así como cualquier otro gasto que genere el depósito, serán a cargo del DEPOSITARIO.

SEXTA. Mientras dure el depósito, el DEPOSITARIO podrá dejar las obras objeto del presente contrato en préstamo para exposiciones temporales de otros centros o entidades, con las precauciones extremas habituales y dando cuenta de forma anticipada al AUTOR/A.

En señal de conformidad, firman este documento, al margen de la primera hoja y al pie de la presente, por duplicado y con un único efecto.

EL DEPOSITARIO

EL AUTOR/A

CONTRATO DE ANIMACIÓN

En..., el día... de ... de...

REUNIDOS:

De una parte,... (nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

De ahora en adelante el AUTOR/A.

Y de la otra, ... (si es persona física, nombre completo), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ...

... (si es persona jurídica, nombre completo de la empresa), con domicilio en ... (población), c/ ... y NIF ... , representada en este acto por ... en calidad de ...

EXPONEN:

I. Que el CLIENTE es una productora audiovisual especializada en dibujos animados, destinados a públicos infantiles, adolescentes y adultos, que bajo su iniciativa y coordinación desea llevar a cabo una obra audiovisual con el título original provisional de '...' (en adelante OBRA AUDIOVISUAL), con guión literario original, en general y por capítulos, obra de ..., sin perjuicio de la incorporación del correspondiente equipo de guionistas. De conformidad con el plan de producción previamente diseñado por ..., el director de la obra audiovisual es ...

II. Que el CLIENTE desea encargar al AUTOR/A el diseño de los dibujos de los personajes principales, así como: ... (detallar el encargo). Los encargos resultantes se incorporarán mediante el correspondiente anexo al presente contrato (en adelante las ILUSTRACIONES), para su posterior desarrollo y trato audiovisual. Se incluirán, inicialmente, para dossier de presentación, piloto y serie.

III. Que, por lo tanto, las dos partes desean otorgar el presente contrato de encargo de obra y cesión de derechos de propiedad intelectual, que se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA. Objeto. El objeto del presente contrato consiste en el encargo del diseño de los dibujos de los personajes principales, así como... (detallar el objeto del encargo), con la posterior cesión, en exclusiva y para los países siguientes: ..., de los derechos de propiedad intelectual patrimonial, en cualquier soporte y modalidad de explotación, todo ello a cambio de una remuneración y según lo que se establece en las cláusulas siguientes del presente contrato.

SEGUNDA. Contenido del encargo. El AUTOR/A ejecutará su prestación de obra, según las directrices del DIRECTOR REALIZADOR, en la medida en que se trata de un contrato de naturaleza mercantil de arrendamiento de obra, por el que se obliga a la realización de los trabajos previstos en el EXPONEN II y en la cláusula PRIEMRA del presente contrato.

La prestación de la obra objeto del contrato se establecerá de la forma siguiente y de conformidad con un calendario que se irá especificando mediante un anexo del presente contrato:

a) El AUTOR/A entregará las ilustraciones según las indicaciones previamente recibidas por parte del director realizador.

b) El AUTOR/A sabe, conoce y autoriza que el posterior desarrollo, adaptación audiovisual, estática y/o fija de las ILUSTRACIONES se puede realizar por terceros, incluyendo diseñadores y guionistas, entre otros, pero siempre y en todo caso se respetarán sus derechos morales.

c) El AUTOR/A se compromete a firmar, como prueba de su autoría, las ILUSTRACIONES originales estáticas, así como sus borradores, copias y otros elementos que se deriven de las ILUSTRACIONES.

TERCERA. DURACIÓN. El AUTOR/A se compromete a realizar todas las ilustraciones necesarias para poder llevar a cabo la ejecución final del encargo.

En cualquier caso, la cesión de los derechos de propiedad intelectual patrimonial se ceden por un plazo de... años.

CUARTA. REMUNERACIÓN. Como contraprestación por los derechos cedidos de propiedad intelectual patrimonial, se pacta la remuneración siguiente:

A. Una remuneración a tanto alzado de euros que se hará efectiva de la forma siguiente: ...

o bien

B. La participación proporcional del... % sobre los ingresos netos obtenidos por la explotación de la obra audiovisual en los términos pactados en la cláusula número seis.

Liquidaciones derivadas de porcentaje. A partir de los primeros beneficios que se obtengan o se produzcan,... remitirá semestralmente al AUTOR/A, y durante el mes siguiente al vencimiento del semestre natural, las liquidaciones de cantidades cerradas el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, que se pagarán antes del 30 de septiembre y el 31 de marzo respectivamente.

QUINTA. AUTORÍA. El AUTOR/A garantiza al CLIENTE que él es el titular original y en exclusiva de los derechos objeto del presente contrato, y que puede disponer con absoluta libertad de los citados derechos. Asimismo, el AUTOR/A garantiza que sobre estos derechos no pesa ningún tipo de carga o gravamen.

SEXTA. CESIÓN DE DERECHOS. El AUTOR/A cede en exclusiva los derechos de explotación de las ILUSTRACIONES objeto del presente contrato y, en especial, los derechos, totales y/o parciales, de reproducción, distribución y comunicación pública.

A) Derecho de reproducción, digital y/o analógico, total o parcial, temporal o permanente, entendido como la fijación de las ILUSTRACIONES en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda la obra o de una parte, entre otras, soporte papel, tapa dura o cartóné, rústica, ediciones económicas o de bolsillo, casete, CD, CR-Rom, CD-i, DVD, DVD-Rom, DVD-i, magnéticas, fonogramas, sistemas de recuperación electrónica, Internet, bases de datos.

b) Derecho de distribución, digital y/o analógica, total o parcial, temporal o permanente, entendida como la puesta a disposición del público del original o copias de la ejecución de las ILUSTRACIONES, en cualquiera de los soportes anteriormente nombrados en la presente cláusula párrafo a), mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma comercial con contraprestación económica o sin.

La modalidad de alquiler queda entendida como la puesta a disposición de los originales y las copias de las ILUSTRACIONES con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Igualmente, quedan incluidas, por aceptación expresa de las partes, la puesta a disposición con finalidades de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de los unos y de los otros, y la que se realice para consulta *in situ*.

La modalidad de préstamo queda entendida como la puesta a disposición de los originales y copias de la ejecución de las ILUSTRACIONES para su uso durante un tiempo ilimitado sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, siempre que este préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

c) Derecho de comunicación pública, analógica y/o digital, total o parcial, temporal o permanente, entendida como tal cuando una pluralidad de personas pueda tener acceso a las ILUSTRACIONES sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

Igualmente, la proyección o la exhibición pública de las ILUSTRACIONES. La emisión de las ILUSTRACIONES por radiodifusión o cualquier medio que sirva para la difusión sin signos, sonidos o imágenes.

El AUTOR/A autoriza el uso de fragmentos de la ejecución de las ILUSTRACIONES en todas sus versiones, para la publicidad y la promoción de la OBRA AUDIOVISUAL.

Cualquier otra modalidad de explotación que se quiera llevar a cabo con las ILUSTRACIONES del dibujante deberá ser acordada entre las partes. Asimismo, se pactará la oportuna contraprestación económica.

SÉPTIMA. TÍTULOS DE CRÉDITO. El AUTOR/A tendrá derecho a figurar en los títulos de crédito, por su aportación. En cuanto a la medida, el reflejo en los anuncios de publicidad, la publicidad en general y el orden de aparición, será decisión del CLIENTE. El AUTOR/A sabe y conoce que la reserva de *copyright* y su expresión corresponden, en exclusiva y a nivel mundial, a favor del CLIENTE tanto de las ILUSTRACIONES como de la OBRA que resulte.

OCTAVA. REGISTROS. El AUTOR/A sabe, conoce y faculta para que el CLIENTE pueda realizar todos los registros, privados y/o públicos, que sean necesarios para la protección de la ejecución de las ILUSTRACIONES como sus desarrollos posteriores según la extensión de la cláusula de cesión.

NOVENA. ENTIDADES DE GESTIÓN. El AUTOR/A autoriza y faculta al CLIENTE para realizar los registros ante las entidades de gestión que haga falta para obtener la total eficacia de los derechos cedidos en virtud del presente contrato

DÉCIMA. Régimen legal y jurisdicción aplicable. El presente contrato se registrará y será interpretado de acuerdo con lo que prevé el Real Decreto legislativo 1/1996, del 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual.

Para todas las dudas e incidencias que puedan surgir de la interpretación y ejecución del presente contrato, serán competentes los juzgados y tribunales de Barcelona, con renuncia a cualquier otro foro que pueda corresponder.

Como prueba de conformidad, las partes firman este contrato por duplicado, con sus anexos correspondientes, que se incorporan como parte integrante del presente contrato, en la fecha y el lugar indicados en la parte superior.

EL CLIENTE

EL AUTOR/A

ENCARGO DE CREACIONES VISUALES

LA EMPRESA/EDITORIAL/CLIENTE.

... (domicilio social)

... (NIF)

ENCARGA a (AUTOR/A), (domicilio social), (NIF), la realización de ... (OBRA) para ser editada y publicada en

(Hay que especificar las características de la obra, así como las de su reproducción, publicación y distribución, si es posible).

Plazo de entrega de la obra encargada:

Anticipo de la cantidad que le corresponderá en concepto de derechos de explotación sobre la obra:....euros.

Los originales entregados deberán ser devueltos a su autor/a, que podrá disponer de ellos libremente, siempre que su uso sea para la impresión y la tirada de la obra.

En caso de no llevarse a cabo la obra para la que se han encargado dichas creaciones visuales, su AUTOR/A tendrá derecho a percibir euros por el tiempo y el material utilizados en su realización. Asimismo, los originales han de ser devueltos lo antes posible.

Las condiciones en que se base la cesión de derechos entre el AUTOR/A y la EMPRESA/EDITORIAL/CLIENTE deberán ser reguladas de forma expresa y tal como regula la vigente Ley de propiedad intelectual, en el contrato que será suscrito entre las partes después de efectuarse el presente encargo.

Barcelona, el día ... de ... de ...

MODELO DE FACTURA

MODELO DE FACTURA CON IVA

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL AUTOR/A...
DOMICILIO DEL AUTOR/A...
NIF/CIF DEL AUTOR/A...

NÚMERO DE LA FACTURA...

FECHA DE EMISIÓN...

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL DESTINATARIO...

DOMICILIO DEL DESTINATARIO...

NIF/CIF DEL DESTINATARIO...

Descripción de las operaciones facturadas...

Importe base...
IVA 16%...
SUMA...
Retención 15/7%...
TOTAL...

MODELO DE FACTURA CON EXENCIÓN DE IVA

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL AUTOR/A...
DOMICILIO DEL AUTOR/A...
NIF/CIF DEL AUTOR/A...

NÚMERO DE LA FACTURA...

FECHA DE EMISIÓN...

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL DESTINATARIO...

DOMICILIO DEL DESTINATARIO...

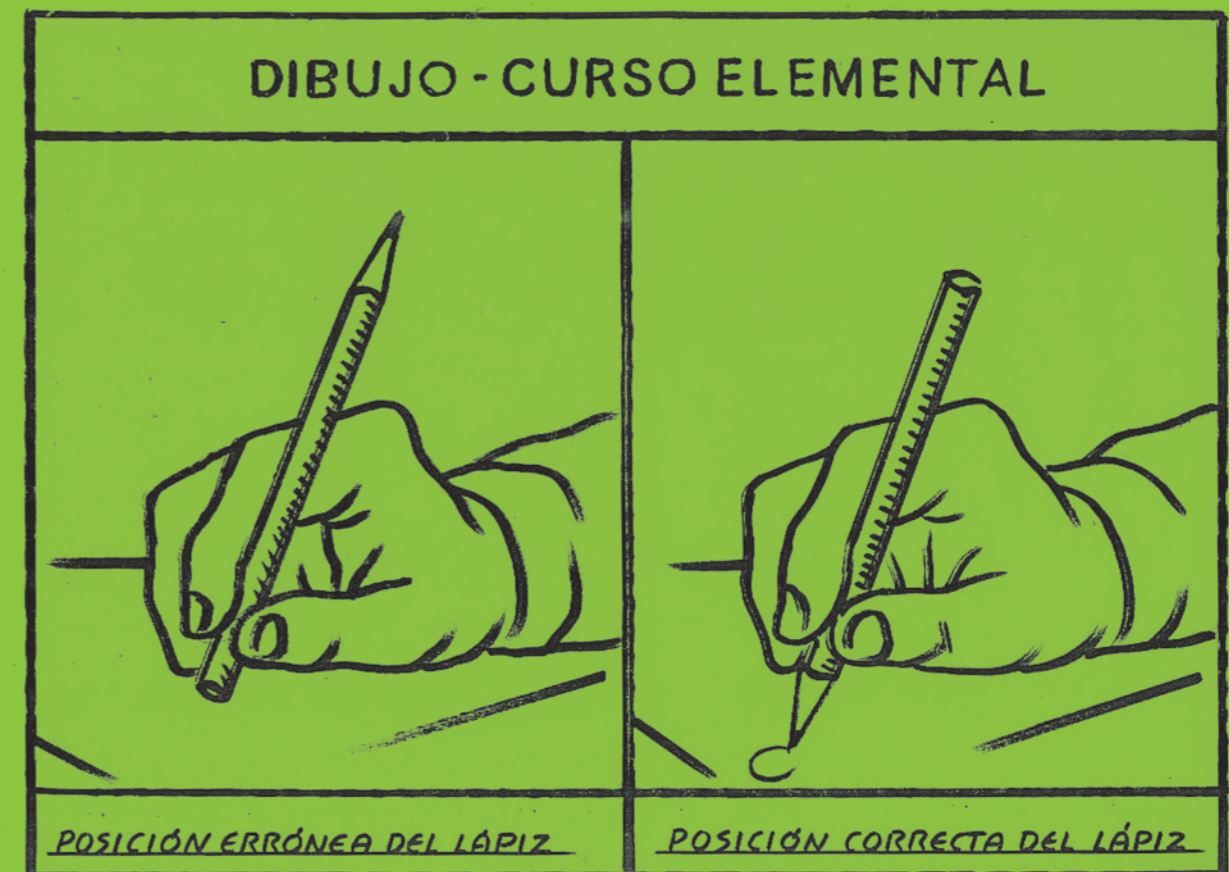
NIF/CIF DEL DESTINATARIO...

Descripción de las operaciones facturadas...

Importe base...
Retención 15/7%...
TOTAL...

Operación exenta de IVA en virtud del artículo 20.26 de la ley 37/1992.

PREGUNTAS I RESPUESTAS JURÍDICAS Y FISCALES



¿Hemos de firmar contrato? ¿Cuáles son las cláusulas contractuales que no deberíamos aceptar nunca?

Ha de quedar claro que es importante tener la relación contractual pactada expresamente entre el autor/a y el empresario/editor/productor (cliente en general). Esto servirá para poder hacer cumplir las cláusulas de forma estricta, siempre que, claro está, este contrato sea correcto.

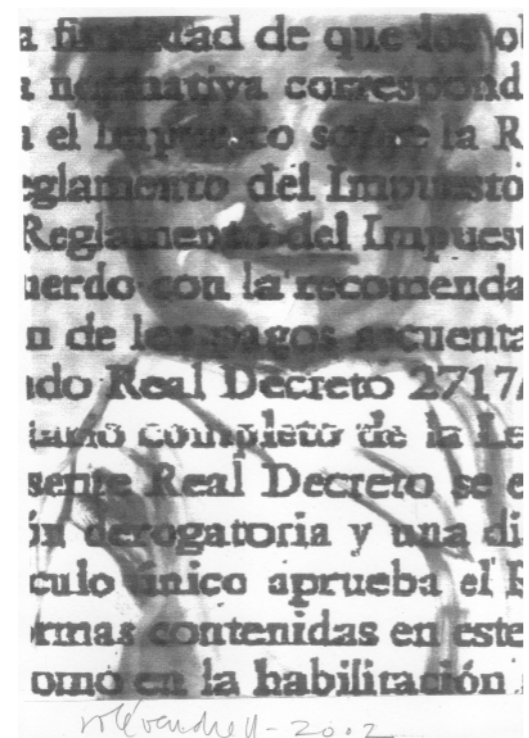
Lo que pasa muy a menudo es que los contratos que se proponen son abusivos, con cláusulas nulas, según una aplicación estricta de la Ley de propiedad intelectual, o bien son de imposible cumplimiento.

Las cláusulas nulas son las contrarias a lo que disponen las leyes, y las inaceptables son las que, aunque no sean expresamente contrarias a la ley, son abusivas y comportan una desigualdad en la relación contractual y profesional.

Por este motivo, es importante saber cuáles son las **cláusulas concretas que no se pueden aceptar**, entre muchas otras:

- Renuncia a los derechos, por ejemplo: «El ilustrador/a reconoce expresamente que no se reserva para sí mismo ningún derecho de explotación sobre el proyecto, que, íntegramente y sin reserva, corresponde a la editorial.»
- Renuncia a recuperar los originales. El autor/a siempre podrá tener derecho a recuperarlos, salvo que su voluntad expresa sea venderlos a la editorial. Por ejemplo, no se podrá aceptar que: «Los fotolitos, así como los soportes gráficos en general y otros elementos análogos que se ejecuten para la edición de la obra objeto del contrato, realizados a costa de la editorial, se considerarán propiedad de ésta, y por este motivo podrá disponer con total libertad dentro de los márgenes permitidos por la ley y por el mismo contrato».

Pero en ningún caso se debería aceptar que contractualmente se estableciera que los originales de la obra queden en poder del cliente y se consideren propiedad de éste, todo por el mismo precio pactado por la cesión de derechos. Si se quiere vender el soporte original, se ha de pactar expresamente.



CARMÉ SOLÉ VENDRELL



CARMÉ JULIA

– La indefinición del temps de durada del contracte i dels drets concrets que se cedeixen, amb clàusules com aquesta: «L'il·lustrador transmet i cedeix en exclusiva a l'editorial la totalitat dels drets d'explotació que pogués tenir, per la primera edició de l'obra on s'inclouguin, que tindrà un mínim de ... exemplars i un màxim de Per a edicions successives o reimpressions, l'il·lustrador cedeix gratuïtament i de manera indefinida a les editorials el dret d'explotació de la seva obra».

– La inclusión de la mención de la obra colectiva, cuando los requisitos no se cumplen: «La aportación del autor/a no es creación autónoma sino que, junto a otras, forma una obra colectiva, cuya propiedad y autoría corresponden a la editorial, única titular de los derechos sobre el conjunto de la obra realizada».

O: «Las partes conocen el artículo 8 de la Ley de propiedad intelectual [el que regula la obra colectiva]. En virtud de dicho artículo, los derechos del autor/a de la obra del presente contrato corresponden al editor, que lo editará y divulgará bajo su nombre».

– Tampoco se ha de admitir la reserva vaga del empresario de forma unilateral y que le podría permitir incluso producir merchandising de la obra: «La editorial se reserva el derecho de reproducir las ilustraciones totalmente o parcialmente en cualquier medio de comunicación para su promoción, difusión y publicidad».

¿Cómo ha de ser la cesión de derechos que podemos aceptar?

Se ha de tener muy claro que la cesión de derechos contractual se puede negociar, y que el contrato lo firman dos partes, NO SÓLO UNA, con lo que todo lo que se quiera hacer constar se puede hacer constar, siempre que las partes estén de acuerdo.

Es habitual que se pida una cesión de derechos global, absoluta y para siempre, y esto hace que se produzca una especie de expropiación forzosa de todos los derechos del autor/a en el acto, por unos precios que tampoco se podrán negociar de nuevo y, por lo tanto, el autor/a se encuentra que no podrá disponer nunca más de su obra como mejor le parezca, con la excepción del ejercicio de sus derechos morales, que son irrenunciables e inalienables.

Lo que da mucho juego a las dos partes contractuales es la posibilidad de establecer una opción de adquisición preferente sobre los derechos económicos del autor/a, pasando por las condiciones que las partes fijen, tanto económicas como de duración temporal.

¿Qué pasa con los derechos cuando el autor/a trabaja para una empresa?

El artículo 51 de la Ley de propiedad intelectual regula la transmisión de los derechos del autor/a asalariado. Se establece que la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada sobre la base de una relación laboral se regirá por lo que se haya pactado expresamente en el contrato.

En caso de que no haya ningún pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación se han **cedido en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento en que se haya entregado la obra**.

¿Qué tenemos que hacer cuando se ha producido un uso indebido o no consentido de nuestro trabajo?

Se da con mucha frecuencia un uso indebido o no consentido de las ilustraciones, que, una vez realizadas y debidamente entregadas, se utilizan para una finalidad diferente de la inicialmente prevista.

Se han producido casos de logotipos que se han reproducido sin el consentimiento de su autor/a, ilustraciones realizadas para folletos publicitarios, que decoran estands de ferias sin el visto bueno del autor/a, ilustraciones que se reproducen con el nombre equivocado de otro autor/a, ilustraciones que se utilizan para fabricar productos de merchandising sin el consentimiento de su autor/a, etc.

El autor/a que tenga conocimiento de este tipo de vulneración de sus derechos lo ha de poner de manifiesto inmediatamente al empresario, al cliente o a la editorial que lo haya llevado a cabo para que se le indemnice por los daños causados, tanto si son económicos como morales.

Esta indemnización queda fijada en el artículo 135 de la Ley de propiedad intelectual en los términos siguientes:

El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiera obtenido presumiblemente, si no se hubiera producido un uso ilícito, o la remuneración que habría percibido si hubiera autorizado la explotación.

En caso de daño moral procederá a su indemnización, aunque no se haya probado la existencia de daño económico. Para su valoración se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión y el grado de difusión ilícita de la obra.

Si esta indemnización no se cobrara en el marco de la oportuna negociación, se podría instar demanda judicial de reclamación del importe correspondiente, siempre que estuviera acreditado y se pudiera probar.

¿Podemos exigir los originales de la obra una vez se ha reproducido?

Sí. Tanto el artículo 56 como el 64.6 de Ley de propiedad intelectual nos dicen que la obra original puede ser recuperada por el autor/a. Concretamente el artículo 56.1 establece que el adquirente de la propiedad del soporte al que se haya incorporado la obra no tendrá, por este título, ningún derecho de explotación sobre la obra. En el sentido contrario quiere decir que el que tiene los derechos de explotación no adquiere automáticamente el soporte físico de la obra o el original.

El artículo 64.6, dentro del marco de la regulación del contrato de edición, nos dice que el editor tiene la obligación de restituir al autor/a el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tirada de la obra.

¿Nos ampara la ley para poder exigir el reconocimiento de la condición de autor/a de nuestras ilustraciones?

Como derecho moral que tiene todo autor/a, es imprescindible, tal como establece el artículo 14.3 de la Ley de propiedad intelectual, que el autor/a pueda exigir el reconocimiento de su condición de autor/a de la obra.

Por comodidad, por desconocimiento o por desidia, en muchas ocasiones se reproduce la obra sin mencionar quién es el autor de la misma.

Cuando se fija el © a favor de una editorial o empresa, querrá decir que ésta ha obtenido el derecho de copia sobre la obra y, por lo tanto, que el autor/a le ha cedido los derechos. En ningún caso significa que se deba perder el reconocimiento de la autoría de la obra por parte del autor/a, que se reconocerá, en parte y en la medida en que sea posible, por el hecho de que el nombre del autor/a de la obra figure de manera visible.

¿Qué significa que cedemos los derechos en exclusiva?

Significa que el cesionario de los derechos (la persona o empresa que los ha recibido y que puede explotar la obra) dentro del ámbito de la cesión, sin poder extralimitarse, podrá explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, incluido el mismo autor/a. Y también podrá otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Este tipo de cesión hace que el cesionario tenga que poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y sus usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Todo ello está regulado en el artículo 48 de la Ley de propiedad intelectual.

¿Durante cuánto tiempo se considera que cedo los derechos de explotación?

No. Concretamente, el artículo 8 de la Ley de propiedad intelectual establece de forma muy detallada qué se ha de entender por obra **colectiva**:

Se considera obra colectiva la creada por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y la divulga bajo su nombre y está constituida por la unión de aportaciones de diferentes autores, cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la que haya sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

¿Cuándo ilustro un libro de texto estoy participando necesariamente en una obra colectiva?

El hecho de plantearse como una obra colectiva significará que los derechos corresponderán a la persona que edite y divulgue la obra.

Esta claro que un libro de texto no se adapta a esta definición, por lo tanto, se debe exigir que por parte de la editorial el contrato propuesto sea el **contrato de edición**.



RUBÉN PELLEJERO



